

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/05/2026 11:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/05/2026 18:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000865
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000027-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000240 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 121	19/02/2026 22:47	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000239 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 83	19/02/2026 22:47	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000241 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 122	19/02/2026 22:46	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000237 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28	19/02/2026 22:44	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000235 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	19/02/2026 22:40	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 133	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 207	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

8122026000000234 ✓ Línea 199	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 185	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 183	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 173	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 167	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 165	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 149	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 147	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 144	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000234 ✓ Línea 134	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000231 ✓ Línea 207	19/02/2026 18:00	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000230 ✓ Línea 199	19/02/2026 17:53	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000229 ✓ Línea 165	19/02/2026 17:44	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000228 ✓ Línea 144	19/02/2026 17:14	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000214 ✓ Línea 42	19/02/2026 16:12	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000208 ✓ Línea 21	19/02/2026 15:53	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000207 ✓ Línea 20	19/02/2026 15:39	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final

8122026000000205 ✓ Línea 18	19/02/2026 15:21	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto
8122026000000189 ✓ Línea 207	18/02/2026 11:17	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000188 ✓ Línea 195	18/02/2026 11:08	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000187 ✓ Línea 193	18/02/2026 10:57	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000186 ✓ Línea 177	18/02/2026 10:54	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000185 ✓ Línea 163	18/02/2026 10:50	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000184 ✓ Línea 162	18/02/2026 10:47	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000183 ✓ Línea 161	18/02/2026 10:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000182 ✓ Línea 160	18/02/2026 10:36	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000181 ✓ Línea 140	18/02/2026 10:30	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000180 ✓ Línea 41	18/02/2026 10:24	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000179 ✓ Línea 38	18/02/2026 10:18	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000178 ✓ Línea 37	18/02/2026 10:06	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis las empresas Promoción Médica Sociedad, Nutricare Sociedad Anónima, Meditek Services Sociedad Anónima y Sumedco de Costa Rica S.A, interpusieron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación del "Modelo Solución Integral para Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000240 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000313 del tres de marzo de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000394, No. 8052026000000401 y No. 8052026000000646 del dieciocho, diecinueve de marzo y cinco de mayo de dos mil veintiséis respectivamente, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000437 y No.8052026000000670 del veinticinco de marzo y doce de mayo de dos mil veintiséis respectivamente esta División confirió audiencia especial a las empresas CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA y ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000636 del cuatro de mayo del dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y en el artículo 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se gestionó PRÓRROGA por el término de DIEZ DÍAS HÁBILES más, el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

#### **Recurso 8122026000000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONCURSO.** Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142, "MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA ENDOVASCULAR". La modalidad de dicha contratación es de ejecución por consignación con multiadjudicación. Dicho concurso está conformado por 236 Líneas. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1. Información General", línea "Descripción del procedimiento"). Las líneas impugnadas y de las cuales se realizará mayor detalle en los siguientes apartados, son:

Recurrente	Líneas impugnadas
Promoción Médica S.A.	20, 28, 83, 121 y 122
Nutricare S.A.	21,38, 46, 48, 53, 133, 134, 144, 147, 149, 165, 167,173, 183, 185, 199 y 207
Mediték Services S.A.	18, 20, 21, 42, 144, 165, 199 y 207
Sumedco de Costa Rica S.A.	37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207

### III.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP).

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), han potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, -en este caso el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)-. Lo anterior impone la obligación para cada una de las partes involucradas en la fase de impugnación, del uso de los formularios previstos en la plataforma digital, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP, concordada con el artículo 25 del RLGCP. De esta forma, para efectuar cualquier gestión relacionada con un proceso de impugnación de un concurso de compra pública, cuyo procedimiento sea tramitado a través del SICOP; debe tramitarse mediante el módulo respectivo (Recursos de apelación tramitados por la CGR), y mediante el uso de los formularios disponibles para las diferentes actuaciones, que se desarrollen en el expediente recursivo respectivo.

En razón de lo anterior, debe tenerse claro que el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP los recursos se deben interponer utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado, de manera que los documentos adjuntos corresponde únicamente a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De esta forma, ha de reiterarse, que la obligación del uso de los formularios electrónicos en el sistema digital unificado es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que ante la omisión sea de las empresas apelantes o adjudicatarias al atender las audiencias correspondientes sin utilizar el formulario electrónico respectivo para atender las mismas, no serán consideradas sus respuestas para efectos de resolución.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta a las diferentes actuaciones que se cursan en el trámite, por lo que se tendrán como no presentados para efectos de su conocimiento y resolución. Sobre lo expuesto, se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCP-SICOP-02048-2024, R-DCP-SICOP-00115-2024, R-DCA-SICOP-00925-2023 -entre otras-.

Aplicando lo anterior al caso concreto, las empresas adjudicatarias **Corporación Servimedica CR Sociedad Anónima y Exsus Médica Sociedad Anónima**, al momento de contestar la audiencia inicial que fuera otorgada por este órgano contralor mediante auto de las 13:56 horas del 3 de marzo de 2026 (documento 805202600000313), indicaron -respectivamente- lo siguiente: "Buen día. Adjunto respuestas para su revisión" y "Buenas noches, es un gusto saludarlos. Adjuntamos respuesta a la solicitud de audiencia inicial. Saludos cordiales" (ver apartado

“Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, documento 805202600000313 del 3 de marzo de 2026 “Audiencia Inicial”, respuestas 806202600000581 del 9 de marzo de 2026 y 806202600000619 del 11 de marzo de 2026).

Lo anterior, permite a esta Contraloría General concluir que dichas empresas no utilizaron el formulario dispuesto en el sistema digital para dar respuesta a la audiencia inicial conferida, sino que simplemente adjuntaron documentos en formato “pdf”, los cuales contienen la integralidad de la respuesta de cada una de ellas a la audiencia brindada. Bajo lo dispuesto anteriormente y en consecuencia, esta Contraloría General se ve imposibilitada a referirse a las argumentaciones de las partes que no constan en el expediente del recurso de apelación, específicamente en las respuestas a la audiencia inicial presentadas por las adjudicatarias citadas, ya que dichas respuestas no fueron incorporadas en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

##### **A) RECURSO DE LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

###### **i) Sobre la exclusión de la oferta para las partidas 20, 28, 83, 121 y 122: falta de presentación de las muestras.**

La **apelante** manifiesta que su descalificación por la falta de entrega de las muestras, se debe a que la CCSS le indujo a error por un pliego contradictorio y al ignorar las solicitudes de aclaración sobre este aspecto, lo cual considera que vicia el procedimiento de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Al respecto, las **adjudicatarias** (CORPORACIÓN BIOMUR S.A., NUTRICARE S.A., PROVEEDORES DE EQUIPO MÉDICO ALFACOR S.A., BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR S.R.L., MEDITEK SERVICES S.A., MEDIKAM S.R.L. y INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES S.A.), entre otras cosas, consideran que el pliego de condiciones fue claro respecto a las reglas para la solicitud de muestras, que esta no es la etapa procesal para señalar ambigüedades del pliego, que la CCSS le aclaró que debía atenerse a la fichas técnicas, que existe una especificidad técnica aplicable a cada producto en particular y no una regulación genérica y, por último, que la propia empresa recurrente reconoce en su escrito de apelación que no logró completar la presentación de las muestras dentro del plazo establecido por la Administración.

Finalmente, la **CCSS** señala que la apelante no consideró el contenido integral del pliego de condiciones, pues sí define expresamente cuáles insumos pueden presentar una única muestra por grupo, indicando listas cerradas y taxativas para Vasculár Periférico y Neuroendovascular, donde dichos grupos no aplican de forma generalizada a todas las partidas ni a los códigos 2-06.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 para el “Modelo Solución Integral para la Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular”, procedimiento que consta de 236 partidas (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “11. Información de bien, servicio u obra).

Con respecto de dicho concurso, la empresa **Promoción Médica Sociedad Anónima**, interpuso recurso de apelación ante esta Contraloría General, en lo que respecta a su participación en las partidas Nos. 20, 28, 83, 121 y 122 (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recursos Nos. 8122026000000240, 8122026000000239, 8122026000000241, 8122026000000237 y 8122026000000235).

Con respecto a la oferta presentada por la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso por no haber presentado las muestras en las partidas Nos. 20, 28, 83, 121 y 122, tal y como se consignó en el documento “**Recomendación Técnica final por oferente.xlsc**” de fecha 12 de enero de 2026 (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 10). En igual sentido, se determinó que la oferente no cumplió con los requisitos técnicos solicitados en el concurso, según el **Análisis Técnico de la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Terapia Endovascular, Sub-Comisión de Vasculár Periférico**, de fecha 12 de enero de 2026, denominado “ANÁLISIS TÉCNICO VASCULAR.pdf (512.72 KB)”, para las partidas Nos. 20 y 28 (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 14) y el **Análisis Técnico de la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Terapia Endovascular, Sub-especialidad de Neuro endovascular**, de fecha 12 de enero de 2026 denominado “ANÁLISIS TÉCNICO NEUROCIROLOGÍA.pdf (355.41 KB)”, para las partidas Nos. 83, 121 y 122 (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 11).

Ahora bien, considerando que el motivo de exclusión de la oferta recurrente, radica en la no presentación de las muestras de los insumos solicitados en las partidas Nos. 20, 28, 83, 121 y 122, conviene referirse al marco normativo que regula la solicitud de muestras en los pliegos de condiciones.

El artículo 40 de la LGCP referido al contenido del pliego de condiciones, contempla la facultad de la Administración de requerir muestras, señalando lo siguiente: “*Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.*”, para lo cual de forma clara el pliego de condiciones debe indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad; todo ello en aplicación de principios constitucionales de

seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue con el concurso.

En igual sentido, el artículo 95 del RLGCP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera la necesidad de que el pliego cartelario sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: "(...) *el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.*" Luego el mismo RLGCP desarrolla en forma referencial (numerus apertus) los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras señalando: "*podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto.*"

A la luz de lo anterior, debe considerarse que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLGCP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras.

A partir de lo anterior, no debe perderse de vista que la finalidad por la cual se requieren muestras en un concurso, es precisamente verificar la calidad de los bienes y su elegibilidad mediante pruebas organolépticas, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, de modo que su importancia o trascendencia constituye un elemento irrenunciable para garantizar un estándar homogéneo de calidad, respetar la libre concurrencia y proteger el fin público y la seguridad de los usuarios, conforme las reglas de su análisis las cuales deben estar objetivamente definidas en el pliego de condiciones. Sobre la presentación de las muestras y su finalidad pueden observarse entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-01201-2024, R-DCP-SICOP-00441-2025 y R-DCP-SICOP-01224-2025.

Seguidamente, ha de mencionarse que esta Contraloría General ha realizado un análisis exhaustivo señalando que, bajo la LGCP (Art. 50) y su Reglamento (Art. 134 y 135), **si es posible subsanar las muestras**, e incluso permite presentar una muestra corregida si la original presentaba defectos. Esto es válido en virtud del principio de eficiencia y conservación de ofertas, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida frente al resto de competidores. Al respecto, pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00151-2024, R-DCP-SICOP-00370-2025, R-DCP-SICOP-01244-2025 y R-DCP-SICOP-01612-2025, entre otras.

Derivado de lo anterior y sobre la subsanación de las muestras, al tema que se discute en este caso, es decir su presentación posterior en caso de que se haya omitido aportarlas con la oferta, aplica plenamente el **instituto de la subsanación** contenido en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, donde se establece que la Administración tiene la obligación de **conceder un tiempo prudencial** para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la **prevención única** de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la complejidad de la información solicitada. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, **pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad**, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.

Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), de presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el **momento procesal oportuno**, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras. Conforme a los preceptos anteriores, se analizarán los argumentos de los recursos de apelación presentados.

Aplicando todo lo anterior al caso particular, se debe partir de las **reglas establecidas en el pliego de condiciones sobre la presentación de las muestras**. Al respecto se indicó: "*Anexo No 4. Condiciones Técnicas Generales / Al respecto, se procede a adjuntar para que sea tomado en consideración por parte de los diversos oferentes, archivo de PDF denominado "**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES INSUMOS DE TERAPIA ENDOVASCULAR**", en el cual la Comisión Técnica AD HOC de Normalización y Compras de Endovascular hace referencia a una serie de "CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS FICHAS TÉCNICAS" relacionadas con: • Muestras / • Informes de Análisis / • Certificado de tercera parte.*" (lo destacado no es del original, ver documento denominado "VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025", apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "DOCUMENTOS PLIEGO VERSIÓN 7 AGOSTO.zip).

De manera complementaria, el documento denominado "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones, estableció una agrupación de códigos institucionales, donde se detalla un listado de 43 códigos por grupos o listas de insumos, sobre los cuales se permitía a los oferentes la entrega de una **única muestra por cada grupo o agrupación de códigos o insumos** aquí definida (lo

destacado no es del original, ver documento denominado "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "DOCUMENTOS PLIEGO VERSIÓN 7 AGOSTO.zip). Lo anterior, debe leerse como una excepción a la presentación de muestras de forma individual conforme lo establece cada ficha técnica de los insumos licitados, en el tanto la agrupación anterior, aplica solamente para los listados de códigos institucionales establecidos en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones, no para el resto de códigos o partidas objeto del pliego de condiciones.

Es por ello que, para el caso concreto, se debe destacar que para las partidas Nos. 20 (código institucional 209030021), 28 (código institucional 209030035), 83 (código institucional 242030013), 121 (código institucional 242030001) y 122 (código institucional 242030003), las cuales no están contenidas en la agrupación de partidas conforme el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", cada oferente debía observar de manera plena e inequívoca, las condiciones técnicas puntuales establecidas en la ficha técnica de cada insumo por licitar. Entonces, es así como para cada una de las partidas mencionadas anteriormente, cada ficha técnica indicó puntualmente lo siguiente: **"7. Muestras: Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual puede corresponder a un demo) / Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, con base en la experiencia clínica. / Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras: Organolépticas: El tipo de prueba que se realizará será usando los órganos de los sentidos, además se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y volumen según corresponda, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas. En caso de que la información del empaque de las muestras se presente en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español. / Para el caso del análisis técnico de la muestra, en lo correspondiente al código institucional, este puede ser presentado de fábrica o pegatina. / Pruebas de Laboratorio u otros: No aplica / Responsable Técnico de realizar las pruebas y responsables de Valorarlas: Les corresponde a los miembros de la Comisión Técnica correspondiente realizar las valoraciones organolépticas según lo descrito líneas atrás. / Otras consideraciones: **La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad, sin ningún riesgo para la salud.** / La no presentación de la muestra producirá un impacto negativo en la prestación de los servicios de salud, ya que la ausencia de estas imposibilita la certeza en el producto que se desea recomendar, lo cual puede acarrear desabastecimiento y compras desconcentradas que no se ajustan a economías de escala. / En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado, hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente.(...)"** (observar cada ficha técnica de los insumos licitados en las carpetas "1.VASCULAR 2-09"; "2.NEUROCIRUGÍA 2-42" y "3.CARDIOLOGIA 2-06").

Como se puede apreciar hasta lo aquí manifestado, los oferentes debían realizar una **lectura integral del pliego de condiciones**, no sólo de las condiciones puntuales establecidas en el pliego de condiciones formulario electrónico de SICOP, sino de todo documento adjunto que forma parte del mismo, las modificaciones realizadas al pliego de condiciones y las aclaraciones solicitadas por las partes, para un mejor entendimiento de las reglas del concurso. En este sentido, ha de señalarse que tanto la LGCP como su Reglamento, establecen la **integralidad del pliego de condiciones** como un aspecto fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia en los procesos de contratación. El concepto de integralidad implica que el pliego de condiciones, junto con sus anexos, modificaciones y aclaraciones, constituye un **cuerpo único y coherente** que rige el procedimiento. Por ejemplo, el artículo 40 de la LGCP, establece que el pliego de condiciones es la "ley del contrato" y que su contenido, una vez firme, obliga tanto a la Administración como a los oferentes de forma integral; el artículo 3 de dicha ley define el Sistema Digital Unificado (SICOP) como el medio donde debe constar la integralidad del expediente electrónico, incluyendo la versión definitiva y completa del pliego y sus anexos. Por su parte, el artículo 42 de dicho cuerpo normativo regula las modificaciones al pliego, aclarando que cualquier cambio debidamente tramitado se incorpora al pliego original, manteniendo la unidad e integralidad del documento. Por su parte, **el artículo 90 del RLGCP**, establece el contenido mínimo del pliego de condiciones y refuerza que éste debe ser claro y completo, además, indica que **los anexos forman parte integrante del pliego y deben ser coherentes con el objeto de la contratación**, el artículo 92 del mismo Reglamento, señala que toda la documentación técnica, planos, diseños y especificaciones adicionales **que se adjunten al pliego tienen carácter de anexos obligatorios** y son parte indisoluble de las reglas del concurso.

A partir de lo anterior, observa esta Contraloría General que la recurrente realizó una lectura incompleta o incorrecta del pliego de condiciones en cuanto a la presentación de las muestras, conforme lo que se viene explicando, lo que permite concluir que, para todas las partidas objeto de la presente licitación, se debía presentar una muestra para la realización de las pruebas organolépticas establecidas en el pliego de condiciones, ya sea de manera individual (conforme lo indica cada ficha técnica de cada insumo licitado), o bien de forma agrupada para ciertas partidas según el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones. En este sentido, esta Contraloría General no encuentra válido que la recurrente indique, que la presentación de las muestras se circunscribía únicamente a la agrupación de insumos contenidos en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", siendo que le correspondía diligentemente revisar cada documento del pliego de condiciones, incluyendo las fichas técnicas de cada insumo licitado, para haberse dado cuenta que el requerimiento de muestras es para **todas las partidas**.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que, la empresa Promoción Médica S.A., en fecha 21 de enero de 2025, mediante solicitud de aclaración, le consultó a la Administración lo siguiente: "(...) en todas las fichas técnicas hace mención del tema de "Muestras" / "7.Muestras: Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual puede corresponder a un demo) / Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: / Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, con base en la experiencia clínica." / Para este punto se creo un documento donde indican "CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS FICHAS TÉCNICAS:" / En este documento adicional se señala que solamente se aceptará 1 muestra de un listado que se muestra en el documento partidas específicas que deben presentar muestra, únicamente para el servicio de Neurocirugía y Vascular Periférico. Sin embargo, no se hace mención del servicio de Cardiología. Pero en las fichas técnicas de estos productos se indica en todas. **No queda claro si éstas son necesarias o si no lo son para ningún producto.**" (apartado "Información de aclaración", número de aclaración 7002025000000096 del 21 de enero de 2025). Al respecto mediante oficio No. AGM-CTE-0002-2025 del 21 de febrero de 2025, el Área Gestión Medicamentos / Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos de la CCSS respondió: "En atención a este punto, se aclara que las muestras deben presentarse en la Subárea de

Investigación de Insumos, ubicada en el antiguo Edificio Océano Sabana Norte, al momento de la apertura de las ofertas, según el plazo que establezca la administración. Es importante indicar que corresponde a un aspecto subsanable, siempre que se respete los plazos otorgados por la Administración de acuerdo con el cronograma previamente establecido. / Con respecto a las muestras para Cardiología, se aclara que debe ajustarse a lo solicitado en las fichas técnicas." (visible en "Información de aclaración"/"Número de aclaración 7002025000000096 del 21 de enero de 2025"/"4. Resultado de la solicitud de verificación [Verificado]"/"3. Encargado de la verificación]"/"LILLIANA ABARCA FALLAS [Tramitado]"/Documento de respuesta No. 0612025114200045"/"AGM-CTE-0002-2025 ATENCIÓN ACLARACIONES TERCERA FASE.pdf (805.8 KB)").

Lo anterior permite concluir que el oferente debía tener claro que la presentación de las muestras correspondía para todas las partidas objeto de la licitación, conforme lo indicado en las fichas técnicas de cada insumo licitado y, de forma excepcional, una única muestra para las agrupaciones de insumos contenida en el documento adjunto al pliego de condiciones: "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES".

En abono de lo anterior, ha de destacarse que cuando la Administración atendió la audiencia inicial sobre los alegatos de la recurrente, hizo alusión a la agrupación de partidas contenida en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", señalando lo siguiente: "La unificación de las muestras se realizó en atención a los recursos interpuestos ante la Contraloría General de la República por parte de las empresas MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA y MEDITEK en la segunda fase de recursos de objeción del 08 de noviembre 2024, las cuales solicitaron la posibilidad de presentar una única muestra para aquellos ítems que corresponden al mismo insumo y cuya única variación es la medida. Sobre este aspecto, mediante el oficio AGM-CTE-019-2024 esta Comisión manifestó que, de oficio se procedería a realizar una revisión de las fichas técnicas para determinar qué insumos pueden ser agrupados para la presentación de las muestras, incorporando la cláusula correspondiente al pliego una vez que se cuente con la resolución del ente contralor. Además se aclaró que dicha agrupación no aplica para los códigos 2-06. / (...) / El pliego de condiciones sí define expresamente cuáles insumos pueden presentar una única muestra por grupo, indicando listas cerradas y taxativas para Vascular Periférico y Neuroendovascular, con códigos específicos previamente determinados. Estos grupos no aplican de forma generalizada a todas las partidas. / Por ello, la empresa no puede extender esta disposición a insumos o líneas que no están incluidas dentro de las agrupaciones definidas, ni interpretar que la agrupación constituye una regla general para todo el procedimiento. El pliego de condiciones es claro en que se trata de una excepción limitada a insumos previamente identificados y con características técnicas comunes. En consecuencia, la interpretación de la recurrente no se ajusta al contenido real del pliego, ya que la agrupación nunca se aplicó a las partidas por las cuales fue descalificada y su alcance está debidamente delimitado dentro del pliego de condiciones." Al respecto, puede consultarse de manera íntegra la resolución R-DCP-SICOP-01945-2024 del 2 de diciembre de 2024, que consta en el expediente de la contratación. Se desprende de lo indicado que la agrupación de una única muestra para las partidas agrupadas conforme el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", se dio porque se trata de los mismos insumos, de ahí la posibilidad de presentar una única muestra para cada agrupación.

Es importante destacar que las empresas Corporación Biomur S.A., Nutricare S.A., Proveedores De Equipo Médico Alfacor S.A., Boston Scientific Comercial De Costa Rica Bscr S.R.L., Meditek Services S.A., Medikam S.R.L. e International Medical Advances S.A., adjudicatarias de las partidas recurridas 20, 28, 83, 121 y 122, al momento de atender la audiencia inicial ante este órgano contralor, encuentran consenso en que la presentación física de las muestras era un requisito técnico esencial, obligatorio e indispensable que estaba claramente establecido en las fichas técnicas individuales de cada partida para poder realizar la verificación material de la calidad, seguridad, desempeño e idoneidad clínica de los insumos médicos que se destinarán a los pacientes. Todas ellas, concordaron en que la regla de "agrupación de muestras" (a la que alude la recurrente excluida para justificar su omisión) fue una excepción sumamente restringida y taxativa, aplicable únicamente a listas cerradas de insumos de vascular periférico y neurocirugía que compartían características, lo que hace injustificable, aislada y errónea la interpretación de que no debían presentar unidades de muestra para todas las demás partidas. Es decir, existe un consenso absoluto de las empresas adjudicatarias en los siguientes puntos sobre la omisión de las muestras de parte de la recurrente: **a)** Que constituye un vicio de fondo insubsanable de manera extemporánea, pues la no presentación de muestras impide el análisis técnico y admitirlas fuera de tiempo otorgaría una ventaja indebida frente al resto de competidores. **b)** Que no existió ambigüedad en el pliego de condiciones. **c)** Que se dio una desatención en la etapa de subsanación de la empresa recurrente, a la cual se le brindó expresamente la oportunidad procesal (prevención) de subsanar y entregar las muestras o los comprobantes correspondientes, pero dicha oportunidad fue desaprovechada en los plazos otorgados por la Administración. **d)** Que opera el principio de preclusión, por cuanto cualquier reclamo o inconformidad actual por supuestas contradicciones en el pliego de condiciones resulta inválido y extemporáneo, ya que, si la empresa recurrente tenía dudas sobre si debían o no presentar muestras, debieron haber presentado recursos de objeción o aclaración en las etapas previas del concurso, y no quejarse una vez emitido el acto de adjudicación (véanse de forma integral cada respuesta brindada en el apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", documento No. 8052026000000313 de fecha 3 de marzo de 2026, "Audiencia Inicial", pantalla "Detalle solicitud de auto"). Lo anterior, refuerza la lectura integral que este órgano contralor realiza de las bases del concurso.

Una vez establecido, que era obligatorio en todas las partidas objeto del concurso la presentación de las muestras, corresponde analizar el caso particular de la recurrente. Como se indicó inicialmente **la recurrente fue excluida del concurso** por no haber presentado las muestras en las partidas Nos. 20, 28, 83, 121 y 122, de acuerdo a la Recomendación Técnica y a los diversos Análisis Técnicos que constan en el expediente de la contratación (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 10 / apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 12 y apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 14).

En este sentido, previo a la recomendación de exclusión del oferente por este motivo, la Administración, **le previno a la empresa la presentación de las muestras**, véase al respecto: "Estimado Proveedor. / De acuerdo al artículo 50 de la L.G.C.P. y 134 del R.L.G.C.P. se solicita subsanar lo siguiente: / Análisis Técnico. / CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PRESENTE COMPRA, SE REQUIERE QUE LOS OFERENTES SUBSANEN LO SIGUIENTE: (...) / 4. Señores oferentes, si ya presentaron las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, **caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica (...)**" (Lo destacado no es del original) (ver apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 1057961 del 07 de noviembre de 2025). Sobre lo anterior, la oferente atendió la solicitud de subsanación en fecha 21 de noviembre de 2025 (según prórroga otorgada por la Administración), indicando respecto a la solicitud de las muestras: "R/ Se presentaron todas las muestras solicitadas en el documento: "Condiciones Generales Técnicas" Según la agrupación de muestras solicitadas. Esto de acuerdo a las partidas ofertadas." (ver apartado "[3. Apertura de

ofertas]"/"Partida 20"/Oferta presentada por PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 724202500000054").

De la respuesta brindada, se observa que la oferente adjuntó una imagen del "Formulario para recibo de muestras", donde se hizo constar que se entregaron muestras para las partidas "96 y 123" únicamente (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 20"/Oferta presentada por PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 724202500000054"); sin embargo, aportó las muestras respectivas para las partidas 20, 28, 83, 121 y 122.

Posteriormente, mediante aclaración de oficio No. 724202500000056 del 27 de noviembre de 2025, Promoción Médica S.A. señala lo siguiente: "(...) al revisar el documento completo *CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES INSUMOS DE TERAPIA ENDOVASCULAR*, adjunto en PDF DOC-20251126-WA0031; se observa que el apartado de muestras sí contiene una descripción más extensa en páginas posteriores, incluyendo agrupación de muestras por categorías y casos donde se acepta únicamente una muestra o demo por lista y no por cada ítem ofertado individualmente. / Con base en lo anterior, la información visual inicial y la estructuración posterior del documento técnico permitieron interpretar que las muestras requeridas correspondían a las líneas listadas dentro de la agrupación oficial, y no necesariamente a cada referencia individual ofertada, lo cual generó el criterio operativo aplicado por nuestra empresa. / Por tanto, respetuosamente solicitamos que esta comunicación quede incorporada al expediente como aclaración formal de interpretación, considerando que la diferencia surge del contraste entre: / (...) / Considerando lo anterior, y al amparo de los principios legales de conservación de las ofertas, eficiencia y eficacia, orientación a resultados y valorar por el dinero, procedemos a coordinar la entrega de las muestras pendientes bajo los criterios que la Administración determine. / Esto bajo el entendido que el aporte -a posteriori- de las muestras pendientes es un aspecto totalmente subsanable, conforme a los principios citados, en el tanto, su omisión fue un error involuntario, y su aporte en nada menoscaba el principio de igualdad de trato entre oferentes, puesto que la etapa de valoración técnica de las ofertas y sus muestras aún está en proceso, por ende, aún no existe preclusión de dicha etapa del procedimiento." (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 20"/Oferta presentada por PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 724202500000056").

En respuesta a lo anterior, la CCSS, mediante prevención No. 1076990 del 28 de noviembre de 2025, ("Contestación Documento N°724202500000056 - Promoción Médica"), indicó: "Esta instancia a (sic) recibido mediante el Sistema Integrado de compras Públicas (SICOP) documento N° 724202500000056, titulado "Solicitud de aclaración sobre requerimiento de muestras". / Que según lo manifestado por su representada, se indica que en expediente SICOP 2024LY-000027-0001101142 se realizaron aclaraciones en cuanto a la presentación de las muestras y comunicadas a todos los proveedores (AGM-CTE-0016-2025 de fecha 01/10/2025) y se emitió resolución por parte de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-01504-2024 del 27-09-2024 a las 14:59 horas. / El pliego de condiciones ya se encuentra consolidado por lo tanto la etapa de solicitud de aclaraciones ya fue superada. / Adicionalmente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Administrativa que manifiesta "...la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad..." / Artículo 134 de su reglamento: "...Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública..." / Que el tiempo para el subsane de su oferta finalizo el día 21/11/2025 a las 23:59 horas y el plazo para solicitudes de aclaraciones ya feneció. Por lo tanto, lo procedente para este caso en particular es efectuar el acuse de recibo de la información suministrada e informar que no nos encontramos en el momento procesal oportuno. / Favor dar acuse de recibo." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1076990").

Los anteriores hechos, demuestran que a la oferente se le brindó la **correspondiente oportunidad procesal** para presentar las muestras de las líneas en las que fue excluida, sin que conste en el expediente de la contratación la entrega de las mismas. Ahora bien, la oferente aportó en la primera prevención realizada el comprobante de entrega de las muestras de solo dos partidas, pero no acreditó haber presentado las muestras de las demás partidas donde participó. Ello implica que el momento procesal oportuno para haber presentado las muestras era cuando la Administración le previno puntualmente su presentación, e inclusive, la incentivó a revisar las fichas técnicas, por cuanto en dicha solicitud de información se le indicó: "4. Señores oferentes, si ya presentar las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, **caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica** (...)" (Lo destacado no es del original) (ver apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 1057961 del 07 de noviembre de 2025). A partir de lo anterior, el oferente tenía el deber de revisar diligentemente cada ficha técnica de los insumos licitados, para verificar que en cada una se requería la presentación de una muestra y haber subsanado de forma completa y satisfactoria la omisión de la presentación de las muestras.

Sin embargo, como se viene indicando, no consta en el expediente de la contratación que la recurrente, aunque fuere de manera extemporánea, haya presentado las muestras de las partidas donde fue excluida, toda vez que la posibilidad de presentar las muestras caducó ante la Administración, cuando le fueron solicitadas vía subsanación. Aunado a lo anterior, tampoco consta con la interposición del recurso que se haya acreditado que las muestras fueron presentadas ante la Administración, considerando que la misma recurrente alude a la posibilidad de subsanarlas. En ese mismo orden de ideas, se debe recalcar que la apelante tampoco demuestra por qué motivo considera que no se quebrantaría el principio de igualdad al concedérsele una posibilidad adicional para subsanar las muestras, siendo que por el contrario dicho proceder generaría una ventaja indebida en perjuicio de los demás oferentes.

Dicho incumplimiento, ha de considerarse trascendental, pues como se viene indicando, la presentación de muestras tiene una finalidad e importancia al constituirse como una herramienta legal y reglamentaria esencial para que la Administración verifique de manera material la calidad antes de adquirir insumos médicos licitados. Precisamente, la propia CCSS, en su recomendación técnica, hizo alusión a las consecuencias de la falta de la presentación de las muestras para las partidas apeladas por Promoción Médica: "**EL OFERENTE NO PRESENTÓ LA MUESTRA REQUERIDA, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA VERIFICACIÓN FÍSICA Y TÉCNICA DE LA CALIDAD DEL INSUMO, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CARTEL. LA AUSENCIA DE LA MUESTRA IMPOSIBILITA LA COMPROBACIÓN DE CARACTERÍSTICAS CRÍTICAS DEL PRODUCTO, LO QUE CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO TRASCENDENTAL**" (El resaltado es propio) (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 10).

Ello encuentra consistencia con la tesis reiterada de este órgano contralor respecto a la no presentación oportuna de las muestras en el procedimiento licitatorio, pues se ha precisado que se impide la realización de las pruebas técnicas, comprometiendo así la evaluación y derivando en la descalificación de la oferta (véase la resolución R-DCP-SICOP-01036-2025 -entre otras-). Ahora bien, si la recurrente consideraba que la presentación de las muestras no es un aspecto trascendental, debió argumentar razones válidas y fundamentadas. En su recurso, señala que las muestras no son un fin en sí mismo y que la Administración debió validar las condiciones técnicas requeridas en el pliego mediante la documentación técnica aportada con su oferta; máxime que, añade, que los productos ofrecidos son utilizados diariamente en los quirófanos de la CCSS con éxito documentado, por lo que exigir la muestra como requisito de exclusión automática se torna en un absurdo administrativo y en una violación al principio de eficiencia. No obstante, dichos argumentos se encuentran ayunos de fundamentación, por cuanto en ningún momento aporta prueba de que sus productos sean de amplio conocimiento de la Administración ni tampoco demuestra que sean los mismos que ya ha ofertado a la Licitante en otras ocasiones, a fin de demostrar este extremo. Por otro lado, tampoco aportó prueba idónea que desvirtúe, desde un punto de vista clínico, que la exigencia de muestras no es indispensable para la verificación del producto, de modo que sustente su alegato de que la presentación de la documentación técnica es suficiente para la revisión completa del insumo ofrecido; lo anterior por cuanto, contrario a lo que arguye la apelante, no es la Administración quien ostenta la carga de la prueba, sino que la normativa, en los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, constriñe a los recurrentes a aportar prueba idónea y pertinente para sustentar sus argumentaciones, debiendo aportar incluso prueba de carácter técnico cuando pretenda rebatir los estudios y decisiones de la Administración dentro del procedimiento de compra pública, lo cual se omite en el caso en particular. Al respecto de la carga de la prueba, esta Contraloría General ha dicho en reiteradas ocasiones: "(...) resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar." (Resolución No. R-DCP-SICOP-02182-2025 del 19 de noviembre de 2025).

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP), se declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa **PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA** para las partidas 20, 28, 83, 121 y 122.

**B) RECURSOS DE LAS EMPRESAS NUTRICARE S.A. y MEDITEK SERVICES S.A. Sobre la existencia de un Grupo de Interés Económico (GIE).** Tratándose de un tema que tienen en común las empresas Nutricare S.A. y Meditek Services S.A. dentro de su impugnación, su atención se efectuará mediante un criterio de División unificado.

La **empresa Nutricare S.A.** indica en su recurso que al examinar el acto de adjudicación, la Administración dispone conferir la condición de adjudicatarias a las empresas CORPORACIÓN BIOMUR S.A. y ECOMED S.A. dentro de las partidas 21, 38, 46, 53, 48, 133, 134, 144, 149, 165, 183, 185, 199 y 207 de la Licitación Mayor 2024LY-000027-0001101142; a pesar de que se trata de empresas totalmente vinculadas y con elementos compartidos que inducen a la consideración de la existencia de un GIE, lo cual se encuentra totalmente vedado por la letra del artículo 126 del RLGCP. Hecho que destacan que inclusive la propia Administración advirtió en el primer análisis de aspectos administrativos y legales, en el cual detectó la convergencia de apoderados en ambas compañías, y por ende, estimando la aplicación de los efectos de los numerales 49 de la LGCP y 126 de su reglamento, al existir elementos suficientes que determinan la participación de empresas bajo una condición de grupo de interés económico, que torna inválida su participación en el concurso, en un amplio cúmulo de partidas. En ese sentido, recalca que si se observa la documentación analizada por la Administración, se evidencia que en las capturas de pantalla de certificaciones emitidas por el Registro Nacional y la Administración Tributaria, se detalla la coincidencia de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley ostentando la condición de representantes (apoderado sin límite de suma) en ambas compañías, condición que ostentaban, al menos, para el día 19 de diciembre de 2025. Expone que es notorio que los poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley estaban registrados y vigentes en fecha posterior a la apertura de ofertas, siendo que fue con luego de esa fecha que Ecomed canceló dichos poderes en el Registro, ante lo cual se debe considerar que tales cambios sólo surten efectos con posterioridad a su inscripción en virtud del principio de publicidad registral establecido en el artículo 18 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, Decreto Ejecutivo 4464-MJP. Destaca que las personas que ocupan puestos de representación legal dentro de la sociedad mercantil CORPORACIÓN BIOMUR S.A., también desempeñaron ciertos poderes en ECOMED S.A., mismos que incluso alcanzaban las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma, según el artículo 1253 del Código Civil, y agrega que existe una amplia referencia histórica de múltiples movimientos registrales desde hace más de una década, que deja en evidencia la vinculación existente entre ambas empresas oferentes, la cual, jurídicamente no puede romperse por la simple cesión de acciones. Concluye alegando que la señora Mariela González Solera es Presidenta y apoderada de Ecomed, manteniendo simultáneamente un poder general sin límite de suma inscrito en Biomur, lo cual configura también el GIE.

Por su parte, la **empresa Meditek Services S.A.** alega la misma situación para las líneas 21, 144, 165, 199 y 207, aduciendo de igual forma que, al configurarse la existencia de un grupo de interés económico entre las empresas CORPORACIÓN BIOMUR S.A. y ECOMED S.A., existe el riesgo de prácticas colusorias que ocasionan la necesidad de que sean excluidas de la fórmula de adjudicación, conforme a las reglas de competencia aplicables y a la prohibición de participación simultánea entre entidades vinculadas. Señala que, según revisión administrativa de la CCSS, se identificó la relación de GIE entre las empresas Biomur y Ecomed debido a poderes que tenían en común, los cuales, a pesar de que las adjudicatarias manifiestan haber revocado, no constaba dicho cambio en la realidad registral, por lo que las justificaciones presentadas deben ser rechazadas. Por otro lado, señala que la actual presidenta de Ecomed, Mariela González Solera, también es apoderada de Biomur, según certificaciones literales que aporta, lo cual también acredita la existencia de un GIE, en los términos que desarrolla en su recurso.

La **Administración**, al responder la audiencia inicial otorgada, indica que se reitera la existencia de una relación administrativa significativa entre Ecomed Sociedad Anónima y Corporación Biomur Sociedad Anónima, configurando un posible grupo de interés económico considerando los representantes en común que tienen las empresas. Posteriormente, en respuesta a la audiencia especial indica que con ocasión de la contestación de la audiencia inicial procedió a revisar los poderes de la empresa Corporación Biomur Sociedad Anónima, verificándose lo señalado por las empresas recurrentes en cuanto a la existencia del poder general conferido a la señora Mariela González Solera; determinándose, además, que los señores Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito Biolley también ostentaban la condición de apoderados de dicha empresa. Además, indica que si bien consta que los poderes otorgados por la empresa Ecomed Sociedad Anónima a los

señores Biolley Murillo y Laurito Biolley fueron revocados con fecha 08 de octubre de 2024, según documentación aportada por Ecomed S.A. y declaraciones juradas presentadas por Corporación Biomur S.A., lo cierto es que a la fecha y hora de la apertura dichos poderes se encontraban aún vigentes en el Registro Nacional, tal y como se acredita en las certificaciones N.º RNPDIGITAL-1965195-2025, N.º RNPDIGITAL-1965310-2025, N.º RNPDIGITAL-1965346-2025 y N.º RNPDIGITAL-1965406-2025.

Sobre el tema, la **Empresa Ecomed S.A.**, en respuesta a la audiencia inicial, alega que acepta que las sociedades ECOMED S.A. y CORPORACIÓN BIOMUR S.A. en algún momento mantuvieron una relación accionaria en común, la cual se extinguió de manera absoluta a partir del 8 de octubre del año 2024, fecha en la cual se efectuaron cambios a nivel de propiedad de capital accionario y de órgano directivo de la sociedad ECOMED S.A.; sin embargo, indica que las recurrentes incluyen en sus alegatos lo relacionado al tema de los poderes previamente analizados, para hacer introducción e invocar la referencia a un supuesto poder de carácter generalísimo, lo cual resulta una argumentación improcedente, pues parte de la mezcla de instrumentos registrales de naturaleza y alcance distintos y que por ende no existe GIE, al no configurarse ninguno de los elementos que la normativa y la jurisprudencia han establecido para su conformación, y evidenciando que no existe un poder generalísimo atribuible a Mariela Gonzalez Solera, en la empresa CORPORACIÓN BIOMUR S.A.

De igual forma, posteriormente y en razón de la audiencia especial otorgada, indica que está plenamente probado que mientras que en Ecomed S.A. Mariela Gonzalez Solera ostenta un poder generalísimo sin límite de suma derivado de su condición de PRESIDENTA, en la otra (Corporación Biomur S.A.) el mandato que le fue otorgado radica en un PODER GENERAL que fue circunscrito en una época que precede sustancialmente a la desvinculación con Corporación Biomur S.A. como colaboradora y que obedecía exclusivamente a los alcances y necesidades operativas de su puesto en dicha entidad y que a todas luces, no respondió a una estrategia de vinculación corporativa, siendo más bien un remanente administrativo y no el reflejo de una voluntad de control o dirección que además, y que a lo largo del criterio de la Administración se mantiene la confusión entre poder general y poder generalísimo. En ese sentido solicita no aceptar el allanamiento presentado por la Administración, por estar fundamentado en premisas falsas y contradictorias y por ser el resultado de una indebida determinación de lo que verdaderamente se corresponde con una situación de "relación administrativa significativa" y por ende procede rechazar los recursos en esta línea.

Posteriormente, el 12 de mayo del 2026, se le concede audiencia especial para que se refiera a los argumentos indicados por la Administración en audiencia del 5 de mayo del año en curso, indicando que la Administración desplaza el eje argumentativo del supuesto GIE hacia la coexistencia registral de determinados poderes conferidos a los señores Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito Biolley dentro de ECOMED S.A., mereciendo destacarse en este punto que, en efecto, antes toda la atención la concentró en la representación de Mariela González Solera. Estos ajustes sobrevinientes realizados por la Administración, pretenden justificar la existencia de un GIE, a partir de la situación de la coexistencia de poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, aún y cuando ello no fue argumentado con ese alcance por ninguna de las recurrentes, y que tampoco fue analizado ni valorado por la propia Administración en el presente procedimiento recursivo, sino hasta el final y aprovechando una audiencia que les fue comunicada para determinar si evaluaron o no unos determinados poderes.

En la misma línea, la empresa **Corporación Biomur S.A.** indica que ambas recurrentes cuestionan -sin fundamentación ni prueba idónea- la adjudicación a su representada de las partidas 21, 46, 48, 133, 134, 144, 149, 165, 183, 185, 199 y 207, alegando la presunta existencia de un GIE entre Corporación Biomur S.A. y Ecomed S.A. Sin embargo, del análisis de los argumentos expuestos y de la documentación que consta en el expediente, indica que se desprende que dichos señalamientos parten de premisas fácticas incorrectas o de interpretaciones que no corresponden con la realidad en torno a dichas empresas, pues ambas empresas apelantes fundamentan sus argumentos en hechos anteriores a la apertura de ofertas y ya resueltos por la Administración y además parten del concepto erróneo de la existencia de poderes generalísimos a Mariela González Solera, siendo que en realidad corresponde a un poder general.

En la audiencia especial del 12 de mayo del 2026, que se le concede para que se refiera a los argumentos indicados por la Administración en audiencia del 5 de mayo del año en curso, manifiesta **Corporación Biomur S.A.**, que aun cuando en un período pretérito, mantuvo alguna vinculación con la empresa Ecomed S.A., dicha relación se encuentra completamente extinguida y carente de toda eficacia jurídica en el contexto del presente procedimiento y de todas las aristas comerciales que se le puedan relacionar; circunstancia que alega que ha sido debidamente acreditada no sólo por su representada, sino también por parte de Ecomed S.A. en los momentos procesales correspondientes. En ese sentido, indica que resulta jurídicamente insostenible pretender derivar de una situación histórica, y ya superada, la configuración de un GIE, máxime cuando no concurre ninguno de los elementos objetivos, actuales y verificables que ese órgano contralor ha desarrollado en sus precedentes.

Agrega que, ante el requerimiento de este Despacho de aportar las certificaciones de los poderes de Biomur, la CCSS construye una tesis completamente nueva: la presunta simultaneidad registral de los poderes que los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, tenían en ambas empresas a la fecha de apertura, tema que no había sido valorado ni argumentado antes ni por la Administración ni por las partes recurrentes.

Además, reconoce siendo un hecho que ya consta en el expediente y que ha sido aceptado en las contestaciones previas, que existió en el pasado una vinculación administrativa entre Corporación Biomur, S.A. y la empresa Ecomed S.A., propia de una etapa anterior al 8 de octubre de 2024. Esa vinculación se reflejaba, entre otras manifestaciones, en la presencia de personas de la familia Biolley Murillo en ambas estructuras societarias, pero que dentro de ese contexto familiar, los señores Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito Biolley recibieron poderes en Corporación Biomur, S.A. con una finalidad enteramente práctica y previsora de garantizar que, ante eventuales ausencias de los representantes de Corporación Biomur S.A., la sociedad pudiera continuar firmando los documentos esenciales para su operación.

**Criterio de la División:** De previo a determinar si en el caso concreto se está ante la presencia de un GIE, resulta necesario conocer en qué consiste esta figura frente a la normativa vigente actual que rige el proceso de contratación pública. Para ello, teniendo en cuenta lo manifestado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00378-2024 de las 08 horas con 10 minutos del 15 de marzo de 2023, así como en la resolución No. R-DCP-SICOP-00716-2024 de las 20 horas con 12 minutos del 23 de mayo de 2024; se entiende por GIE el conjunto de dos o más personas que mantienen relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, de manera que esas relaciones permiten que una o varias de las personas que lo conforman, ejercen control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.

Sobre el tema, ya este órgano contralor se ha pronunciado, de esta forma en la resolución R-DCP-SICOP-00174-2024 del 8 de febrero de 2024 se indicó: *"Al respecto, ha de consultarse el "Reglamento sobre Límites a las Operaciones Activas, Directas e Indirectas, de una Entidad Supervisada" (Acuerdo SUGEF-4-22), vigente a partir del 1 de enero del año 2024, sobre lo cual se destaca el siguiente articulado: "Artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico. / La entidad es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones*

financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este capítulo, con las cuales la entidad posee operaciones activas directas e indirectas. / Artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico. / Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 19 y el inciso b) del artículo 20 de este reglamento. / Artículo 18. Relación financiera significativa. / Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: / a) El 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; / b) Una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; o / c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores. / Artículo 19. Relación administrativa significativa. / Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: / a) Dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior; 19 Acuerdo Sugef 4-22 Uso Interno / b) El gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; o c) Una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica. / Artículo 20. Relación patrimonial significativa. / Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: a) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella. / b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o c) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita). / Artículo 21. Determinación por la SUGEF de un grupo de interés económico La SUGEF determina la existencia de relaciones administrativas, patrimoniales o financieras significativa entre dos o más deudores, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias. / La SUGEF, mediante resolución razonada, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación significativa entre determinadas personas que constituyen un grupo de interés económico, En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por la SUGEF." Como se puede observar, la normativa de la SUGEF, en su artículo 17 también nos brinda una definición sobre la conformación de un grupo de interés económico: "Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, (...)", que concuerda con lo establecido en la LGCP y su Reglamento de anterior cita. De esta forma, siendo que el RLGCP, remite a dicha Reglamentación, el artículo 18 define los supuestos que han de considerarse para que se de una relación financiera significativa, en este mismo sentido el artículo 19 establece los supuestos para que se de una relación administrativa significativa y así el numeral 20 consigna los supuestos para que se de una relación patrimonial significativa, lo cual complementa lo establecido en la LGCP y su Reglamento. De conformidad con lo expuesto, en el caso de que se configure alguna o cualquiera de las relaciones significativas expuestas, se determinará la existencia de un grupo de interés económico." (...).

A partir de lo expuesto, se tiene que este órgano contralor ha señalado que se entiende , que se configura la **relación administrativa** significativa en tres posibles supuestos: i) cuando dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo; ii) cuando el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; iii) cuando una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.

Por su parte, la **relación financiera** significativa ocurre bajo tres supuestos: i) Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; ii) Cuando una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; iii) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.

Finalmente, la **relación patrimonial** significativa se da bajo tres supuestos: i) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica; siendo que cuando se trata de una persona física se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella. ii) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas; siendo que la participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. iii) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas.

Como puede observarse en las resoluciones precitadas, esta construcción se produjo a partir del contenido de los numerales 49 y 132 de la LGCP y del RLGCP respectivamente; frente a la finalidad de remitir a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para esa determinación. Específicamente, la normativa de la SUGEF que fue tomada en cuenta para la anterior conceptualización, corresponde a los "Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)", el Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año, que deroga el Acuerdo SUGEF 5-04 (Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico); y finalmente se consideró el "Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22".

Así las cosas y a modo de conclusión, se tiene entonces que el GIE corresponde a aquel que se conforma por dos o más personas físicas o jurídicas, producto del cual se mantiene alguna relación significativa (ya sea financiera, administrativa o patrimonial), ejerciendo una de ellas una influencia o control sobre la otra; sea que se encuentran vinculadas entre sí por relaciones significativas de índole financiera, administrativa y/o patrimonial.

En esa línea la figura del GIE, tiene implicaciones fundamentales en los procedimientos de contratación pública, a saber:

Prohibición de participación múltiple. El ordenamiento jurídico costarricense, específicamente en los artículos 126 y 132 del RLGCP, dispone la prohibición expresa de que empresas o personas que conformen un mismo grupo de interés económico presenten más de una oferta dentro de un mismo procedimiento de contratación. Esta restricción es absoluta y aplica independientemente de la figura legal que utilicen para participar, ya sea como oferentes individuales, miembros de un consorcio o subcontratistas. Asimismo, los pliegos de condiciones suelen establecer que no se admite la participación de empresas del mismo grupo de interés económico en una misma partida.

Si la Administración identifica que una persona física o jurídica participa en un concurso en más de una oferta y forma parte de un mismo grupo de interés económico, la sanción aplicable es la exclusión de las plicas involucradas, como protección del principio de competencia efectiva y la transparencia, ya que permitir la participación simultánea de un mismo actor económico a través de diferentes empresas, compromete gravemente la independencia de las ofertas, fomenta los conflictos de interés y eleva el riesgo de colusión, manipulación de precios y el uso compartido de información. Por lo tanto, excluir a los oferentes involucrados actúa como una medida preventiva para garantizar que los precios y la calidad se definan por la dinámica natural del mercado.

Ahora bien, sobre el caso concreto debe considerarse lo expuesto por la propia Administración en el análisis técnico elaborado el 21 y 22 de diciembre de 2025 por Pilar de los Ángeles Delgado Araya y Ronny Esteban Córdoba Calvo, en el cual se indica: *“Queda excluida las partidas 21- 38- 46- 48- 53- 133- 134- 144- 149- 165- 183- 185- 199- 207, al haber determinado esta administración la existencia de un grupo de interés económico, conformado entre las empresas Ecomed Sociedad Anónima (3-101-572578) y Corporación Biomur Sociedad Anónima (3-101-187737), por cuanto son Apoderados Generales sin limitación de suma de la empresa Ecomed Sociedad Anónima, los señores Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito Biolley, el primero hijo del Sr. Pablo Antonio Biolley Aymerich y la Sra. Felicia Murillo Soto, el segundo hijo de la Sra. Susana Biolley Aymerich, quienes ostentan los cargos de presidente, vicepresidente y fiscal de la empresa Corporación Biomur S.A.”* (véase [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ verificador PILAR DE LOS ANGELES DELGADO ARAYA/ Documentos previos análisis 2024LY-000027-0001101142.zip (17.14 MB)) y también [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ verificador RONNY ESTEBAN CORDOBA CALVO/ Plantilla de análisis.zip (7.39 MB).

Además, como parte del respaldo, se adjunta en el archivo “Documentos previos análisis 2024LY-000027-0001101142.zip”, una serie de certificaciones referentes al estudio administrativo de las empresas participantes (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:26)”) “[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1”/“Verificador PILAR DE LOS ANGELES DELGADO ARAYA [Tramitada]”/“Documentos previos análisis 2024LY-000027-0001101142.zip (17.14 MB)”). En dicho archivo, se observa la carpeta llamada “Personerías”, donde interesan las certificaciones No. RNPDIGITAL-1711370-2025 (certificación literal de persona jurídica de Biomur) y No. RNPDIGITAL-1964947-2025 (certificación literal de persona jurídica de Ecomed).

Por otro lado, en la carpeta “Probatoria grupo de interés económico”(ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:26)”) “[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1”/“Verificador PILAR DE LOS ANGELES DELGADO ARAYA [Tramitada]”/“Carpeta Probatoria grupo de interés económico”), resulta indispensable considerar las certificaciones (vigentes todas a las fecha de emisión 19 de diciembre del 2025) No. RNPDIGITAL-1965195-2025 poder 2021-707155-1-1 inscrito el 5 de noviembre del 2021 y No. RNPDIGITAL-1965406-2025 poder 2015-596332-1-2 inscrito el 4 de enero del 2016, que corresponden a **poderes generalísimos** otorgados por **Ecomed a Juan Pablo Biolley Murillo** y que en lo que interesa indican: *“PODER GENERALISIMO SIN LIMITACION DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL, SALVO LA FACULTAD DE HIPOTECAR Y VENDER LOS BIENES DE LA EMPRESA.”*; y *Tipo: PODER GENERALISIMO, “SIN LIMITE DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL, Y ADEMAS LAS DE SUSTITUIR ESTE PODER EN TODO O EN PARTE, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO.*

Así como las certificaciones, No. RNPDIGITAL-1965310-2025 poder 2019-551855-1-1 (inscrito el 10 de setiembre del 2019) y la No. RNPDIGITAL-1965346-2025 poder 2017-546825-1-1 (inscrito el 28 de agosto del 2017), ambas correspondientes a **poderes generalísimos** otorgados por **Ecomed a Diego Antonio Laurito Biolley** (vigentes todas a las fecha de emisión 19 de diciembre del 2025 ), y que en lo que interesa indican: *“Tipo: PODER GENERALISIMO SIN LIMITACION DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL. SALVO LA FACULTAD DE HIPOTECAR Y VENDER LOS BIENES DE LA EMPRESA.”*; y *Tipo: PODER GENERALISIMOSIN LIMITE DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL AFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL, Y ADEMAS LAS DE SUSTITUIR ESTE PODER EN TODO O EN PARTE, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO, PERO LIMITADO PARA VENDER BIENES Y ACTIVOS DELA COMPAÑIA PARA LO CUAL SE REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA O DE UN JUEZ DE LA REPUBLICA.”*

Ahora bien, en el caso del primer análisis administrativo que realiza la CCSS, hace referencia a los poderes de Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito otorgados por la empresa ECOMED S.A., pero no se reflejan las certificaciones de los poderes otorgados por la empresa Biomur S.A. a pesar de que se citan en la certificación literal No. RNPDIGITAL-1711370-2025 (certificación literal de persona jurídica de Biomur), que se identifican con las citas de inscripción No. 2014-292678-1-2, No. 2014-292678-1-3, No. 2015-596323-1-1, No. 2017-546818-1-1, No. 2021-707140-1-2, No. 2021-707140-1-4 y No. 2021-707140-1-1.

Dada esta situación y con el fin de resolver de la mejor manera la impugnación interpuesta ante esta División, y por ser necesario contar con toda la información considerada por la Administración durante su análisis, se le requirió a la Administración mediante audiencia especial No. 80520260005000646 del 5 de mayo del 2026, que aportara las certificaciones de poderes con citas de inscripción No. 2014-292678-1-2, No. 2014-292678-1-3, No. 2015-596323-1-1, No. 2017-546818-1-1, No. 2021-707140-1-2, No. 2021-707140-1-4 y No. 2021-707140-1-1, las cuales se indican en la certificación literal No. RNPDIGITAL-1711370-2025 asociada a Biomur, que forman parte de la valoración realizada por la Administración dentro de su análisis (Ver expediente del recurso/ 4.Listado de autos/80520260005000646/).

En su respuesta, la Administración concluye que existe prueba suficiente para determinar la existencia de un grupo de interés económico entre ambas empresas, alegando que procedió a revisar los poderes de la empresa Corporación Biomur Sociedad Anónima, verificando lo señalado por las empresas recurrentes en cuanto a la existencia del poder general conferido a la señora Mariela González Solera; pero determinando, además, que los señores Juan Pablo Biolley Murillo y Diego Antonio Laurito Biolley también ostentaban la condición de apoderados de dicha empresa, certificaciones emitidas el 05 de marzo de 2026. Además que si bien los poderes otorgados por la empresa Ecomed Sociedad Anónima a los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley según documentación aportada por Ecomed S.A. y declaraciones juradas presentadas por Corporación Biomur S.A. fueron revocados con fecha 08 de octubre de 2024, a la fecha y hora de la apertura dichos poderes se encontraban aún vigentes en el Registro Nacional, tal y como se acredita en las certificaciones N.º RNPDIGITAL-1965195-2025, N.º RNPDIGITAL-1965310-2025, N.º RNPDIGITAL-1965346-2025 y N.º RNPDIGITAL-1965406-2025.

Además, en atención a la audiencia conferida, aporta las siguientes certificaciones registrales:  
RNPDIGITAL-375237-2026 PODER 2014-292678-1-2\_ Mariela Gonzalez Solera

RNPDIGITAL-375298-2026 Poder 2014-292678-1-3\_DIEGO A LAURITO BIOLLEY  
RNPDIGITAL-375384-2026 Poder 2015-596323-1-1\_Juan Pablo Biolley Murillo  
RNPDIGITAL-375430-2026 Poder 2017-546818-1-1\_Diego Antonio Laurito Biolley  
RNPDIGITAL-375470-2026 Poder 2021-707140-1-2\_Juan Pablo Biolley Murillo  
RNPDIGITAL-375528-2026 Poder 2021-707140-1-4\_Mariela Gonzalez Solera  
RNPDIGITAL-748533-2026 Poder 2021-707140-1-1\_GEANCARLO J GUTIERREZ PANIAGUA

(Ver expediente del recurso/ 4.Listado de autos/80520260005000646/Consulta/ 8062026000001206/5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ Poderes solicitados contraloría.zip)

De interés para lo que se analiza, debe considerarse que la certificación RNPDIGITAL-375430-2026 Poder 2017-546818-1-1 corresponde a **poder generalísimo** sin límite de suma otorgado por la empresa **Biomur** al señor **Diego Antonio Laurito Biolley**; inscrito el 5 de setiembre del 2017 y estando vigente para la emisión de dicha certificación el 5 de marzo del 2026, que en lo que interesa indica: "PODER GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL, Y ADEMAS LAS DE SUSTITUIR ESTE PODER EN TODO O EN PARTE, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO, PERO LIMITADO PARA VENDER LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA COMPAÑIA PARA LO CUAL SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA O DE UN JUEZ DE LA REPUBLICA." (Ver expediente del recurso/ 4.Listado de autos/80520260005000646/Consulta/ 8062026000001206/5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ Poderes solicitados contraloría.zip/ RNPDIGITAL-375430-2026 Poder 2017-546818-1-1\_Diego Antonio Laurito Biolley).

Además, las certificaciones RNPDIGITAL-375384-2026 Poder 2015-596323-1-1 (inscrito el 1 de enero del 2016) y RNPDIGITAL-375470-2026 Poder 2021-707140-1-2 (inscrito el 8 de noviembre del 2021), corresponden a **poderes generalísimos** sin límite de suma otorgados por la empresa **Biomur** al señor **Juan Pablo Biolley Murillo**, los cuales se mantienen inscritos a la fecha de emisión de las mismas (5 de marzo de 2026) y que en lo que interesa indican respectivamente: "PODER GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL, Y ADEMAS LAS DE SUSTITUIR ESTE PODER EN TODO O EN PARTE, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO"; y .SIN LIMITACION DE SUMA ,CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL, SALVO LA FACULTAD DE HIPOTECAR Y VENDER LOS BIENES DE LA EMPRESA (Ver expediente del recurso/ 4.Listado de autos/80520260005000646/Consulta/ 8062026000001206/5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ Poderes solicitados contraloría.zip/ RNPDIGITAL-375384-2026 Poder 2015-596323-1-1\_Juan Pablo Biolley Murillo/ RNPDIGITAL-375470-2026 Poder 2021-707140-1-2\_Juan Pablo Biolley Murillo)

A partir de los hechos tenidos por probados con vista en las certificaciones registrales, se tiene que para la fecha de la apertura, sea el 10 de octubre del 2025, el señor Diego Antonio Laurito Biolley ostentaba poder generalísimo No. 2017-546818-1-1 y el señor Juan Pablo Biolley Murillo ostentaba poderes generalísimos No. 2015-596323-1-1 y No. 2021-707140-1-2 en la empresa CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA, además en la empresa ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA ostentaba poder generalísimo, a saber el señor Diego Antonio Laurito Biolley el No.2019-551855-1-1 y 2017-546825-1-1; y el señor Juan Pablo Biolley Murillo, el No. 2015-596332-1-2 y No.2021-707155-1-1, todos inscritos aún a la fecha de emisión de las certificaciones el 19 de diciembre de 2025; de manera que es posible concluir que en el caso se configura la existencia de un GIE, al presentarse una relación administrativa significativa, materializándose uno de los supuestos anteriormente indicados, sea cuando el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica, según lo regulado en el artículos 126 y 132 del RLGP, y concretamente en el artículo 19 inciso b) del "Reglamento sobre Límites a las Operaciones Activas, Directas e Indirectas, de una Entidad Supervisada" (Acuerdo SUGEF-4-22), según lo desarrollado previamente.

Ahora bien, las adjudicatarias plantean argumentos en contra de la configuración de un GIE desde dos perspectivas, por un lado, reconocen tácitamente la existencia de dicho grupo pero aluden a que a partir de octubre de 2024 la situación cambió, al haberse revocado los poderes de los señores Diego Antonio Laurito Biolley y de Pablo Biolley Murillo en la empresa ECOMED S.A.

En esa línea, inclusive ambas empresas presentan ante la Administración una aclaración de oficio, el 21 de enero de 2026 en el caso de ECOMED S.A que indica "(...) a efecto de que quede inequívocamente demostrado, que los poderes cuestionados dejaron de surtir efectos formales desde el día ocho de octubre del año 2024, según consta en Asiento Número UNO del Libro de Actas de Asamblea General de Socios de la compañía ECOMED S.A, cuya copia certificada notarialmente nos permitimos adjuntar como prueba. El asiento uno supra relacionado, refiere acta de asamblea general de socios de ECOMED S.A., que se llevó a cabo con ocasión del cambio de titulares del cien por ciento del capital accionario de esta compañía; al efectuarse dicho cambio de titulares del capital social, se procedió de inmediato a realizar el cambio de órgano ejecutivo de la compañía, nombrándose a una nueva junta directiva y apoderados." (véase Apertura de ofertas/ línea 6/ Ecomed S.A/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ ESCRITO DE ACLARACIÓN Y APORTACIÓN DE PRUEBA AL ANÁLISIS ADMINISTRATIVO PREVIO AL ACTO FINAL (724202600000001)/ ECOMED.zip [4.18 MB]).

En el caso de Biomur S.A, lo hace el 22 de enero de 2026 e indica que "El día 13 de enero 2026 mi representada revisó, a través del Gerente de Ventas, señor Geancarlo Gutiérrez Paniagua, persona encargada de acceso al sistema SICOP, dándole seguimiento a la licitación 2024 LY-000027-0001101142, el estado de avance del proceso, y se percató que a nivel de sistema se había consignado que dos de nuestros colaboradores y representantes, a saber, los señores DIEGO ANTONIO LAURITO BIOLLEY, mayor, soltero, comerciante, con cédula de identidad número uno – uno cinco cinco uno – cero tres dos ocho, y vecino de San José, Barrio Cordoba Y JUAN PABLO BIOLLEY MURILLO quien es mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad número: uno – mil seiscientos noventa y cinco – seiscientos noventa y uno vecino de Alajuela, hacienda Espinal, mantenían poder inscrito a nivel de Registro Mercantil, poderes conferidos antes del ocho de octubre del año 2024 por la empresa ECOMED S.A./ (...) DIEGO ANTONIO LAURITO BIOLLEY y JUAN PABLO BIOLLEY MURILLO, desde el día 8 de octubre de octubre 2024, NO forman parte del equipo de trabajo de ECOMED S.A, y que el trámite registral, meramente formal, de revocatoria de dichos poderes, por razones imputables al área legal, no se había realizado aún, pero ya se encuentra debidamente presentada la escritura ante la sección mercantil del Registro Nacional, según consta al Tomo 2026 Asiento 39772." (El subrayado es nuestro) (véase Apertura de ofertas/ línea 144/ Biomur S.A/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ ACLARACION LICITACION 2024 LY-000027-0001101142 (724202600000001)/ DOC ACLARATORIOS CORP. BIOMUR 22-01-2026.zip [0.78 MB]).

A raíz de estas aclaraciones de oficio, la Administración mediante solicitud No.1108944 del 28 de enero de 2026 le indica a la Empresa Biomur "Se ha recibido en el Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), solicitud N°7242026000000002, de fecha 26/01/2026 a las 15:41 horas, el cual anexa oficio 5306-01-2026 y DOCUMENTO COMPLEMENTARIO./ Que el tiempo para el subsane de su oferta finalizó el día 21/11/2025 a las 23:59 horas. Por lo tanto, lo procedente para este caso en particular es efectuar el acuse de recibo de la información suministrada e informar

que no nos encontramos en el momento procesal oportuno.” (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/ 1108944)

En el caso de ECOMED, mediante solicitud No 1111794 , le indica la Administración : *“Se ha recibido en el Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), solicitud N°724202600000002 de fecha 29/01/2026 a las 08:45 horas ( partida 185) y N°724202600000003 de fecha 29/01/2026 a las 08:46 horas ( partida 232), los cuales anexan archivo adjunto titulado “ ESCRITO DE ACLARACIÓN (ECOMED NOTA ACLARATORIA ITEM 185 y ITEM 232.pdf )./ Que el tiempo para el subsane de su oferta finalizo el día 21/11/2025 a las 23:59 horas. Por lo tanto, lo procedente para este caso en particular es efectuar el acuse de recibo de la información suministrada e informar que no nos encontramos en el momento procesal oportuno.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/ 1111794).

Sin embargo, a pesar de que la propia Administración le indica a ambas empresas que el plazo de subsane finalizó desde noviembre de 2025, la Administración emite el 23 de enero de 2025, un nuevo criterio administrativo en los siguientes términos para ambas empresas: *“Revaloración partidas 21- 38- 46- 48- 53- 133- 134- 144- 149- 165- 183- 185- 199- 207, una vez efectuada la revisión de la documentación aportada en la Subsanción/aclaración de oferta número de documento 724202600000001, aportado por la empresa Ecomed el 21 de enero del 2026, se evidencia el cambio de Junta Directiva y revocación de poderes o representación legal de la empresa, con lo cual se logra determinar que no existe fundamentos suficientes para la determinación de grupo de interés económico. Por lo tanto, la empresa cumple Administrativamente en las partidas citadas”.* (ver [4. Información del acto final]/ Acto Final/ Resultado de los estudios técnicos/ 23/01/2026).

En cuanto al argumento, respecto a que la situación descrita corresponde a un hecho pasado, pues se había modificado desde el 2024, aunque no se había llevado a cabo la respectiva inscripción en el Registro Público, cabe indicar que anteriormente este órgano contralor ha recalcado que, de conformidad con la normativa aplicable, los cargos de representación legal obligan frente a terceros únicamente según lo que conste inscrito en el Registro Nacional. Si una empresa realiza cambios internos en su representación legal (por ejemplo, revocatorias de poderes o renunciaciones), pero éstos no son inscritos en el Registro antes de la apertura de las ofertas, carecerán de publicidad. En consecuencia, la Administración evaluará a la empresa basándose en los apoderados generalísimos que figuran a nivel registral, lo cual es determinante para evaluar posibles vínculos o causales de exclusión por formar parte de un mismo grupo de interés económico.

El fundamento legal de la obligación de la publicidad registral de los poderes generalísimos se encuentra en el artículo 1251 del Código Civil, el cual establece de manera imperativa que los poderes generales o generalísimos deben otorgarse mediante escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad. Además, determina que no producen ningún efecto legal frente a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Este mandato nace del principio general de publicidad registral, que busca garantizar la seguridad jurídica del tráfico comercial, civil y legal. Gracias a este principio, cualquier persona, entidad bancaria o institución del Estado puede verificar la existencia, vigencia y límites de las facultades de un apoderado.

En este sentido, la falta de inscripción de un poder generalísimo implica que, aunque exista un documento notarial entre las partes (el poderdante y el apoderado), éste no será oponible ante terceros. Es decir, el apoderado no podrá legalmente obligar al poderdante, a vender bienes, o realizar trámites en su nombre ante terceros o instituciones públicas, hasta que el documento esté debidamente registrado y se emita la respectiva certificación de personería.

A contrario sensu, para que una revocación de poderes surta efecto, deberá también estar inscrita, tal y como lo establece el artículo 1282: *“La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación”.*

Sobre este particular la Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00716-2024 del 23 de mayo 2024 y reiterada en la resolución No.R-DCP-SICOP-00031-2026 del ha señalado que: *“(…) No obstante, y a pesar de lo dicho por la recurrente, lo cierto es que no se ha logrado desvirtuar que para la fecha de apertura de ofertas (hecho probado 1), no haya existido una relación de grupo de interés económico entre la apelante y la empresa Global Health de Costa Rica S.A. Lo anterior, debido a que si bien la recurrente indica que el cambio en la representación fue realizado a nivel de libros en octubre del 2023, lo cierto es que a nivel registral, al menos para el 06 de febrero de 2024 este cambio no había sido aún realizado, es decir, dicho cambio no contaba con publicidad a terceros. Tanto así, que la Administración el día 06 de febrero de 2024, es decir en una fecha posterior a la apertura de ofertas (hecho probado 2), obtuvo una certificación en la cual la señora Stephanie Waserstein Rubinstein seguía formando parte de la empresa Global Health de Costa Rica S.A., como tesorera y con representación como apoderada generalísima. Asimismo, y si bien la recurrente indica que esto fue aclarado de manera oficiosa,[.....]. Lo anterior, trae como consecuencia, que no se tenga prueba contundente que desvirtúe las razones dadas por la Administración para excluir a la apelante (hecho probado 2), [.....]. Si bien comprende este órgano contralor que la apelante indica que el cambio fue realizado desde octubre de 2023, no fue hasta una fecha muy posterior que registralmente esto fue realizado, coincidiendo este órgano contralor con el argumento de la Administración, en cuanto al deber que tenía inscribir estos cambios en el registro, en tanto para terceros no generaban efectos hasta la respectiva inscripción. Por el contrario, se tiene evidencia fehaciente de que al menos para el 06 de febrero de 2024, el cambio en las representaciones respectivas, no había sido realizado aún, a nivel de registro....”.*

Ahora bien, partiendo del supuesto de que no es de recibo el argumento de que los poderes se encuentran revocados, por cuanto los cambios efectuados no se habían inscrito a nivel registral antes de la fecha de la apertura, debe destacarse que ambas empresas al plantear dicho alegato ante la Administración no cuestionaron en sí mismo la configuración del GIE, sino que más bien lo reconocen, pero se centran en alegar que desde el 2024 se tomó la decisión de revocar los poderes de los señores Diego Antonio Laurito Biolley y Pablo Biolley Murillo. No obstante lo anterior, es necesario recalcar que en el primer análisis efectuado por la Administración incurre en un error de interpretación respecto a la configuración del GIE, dado que parte del supuesto de que el mismo se presenta en virtud de relaciones de consanguinidad entre los representantes de una de las empresas y los apoderados de la otra, lo cual según se detalló anteriormente no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos para la conformación de relaciones administrativas, financieras o patrimoniales.

Posteriormente, la Administración al allanarse frente al argumento planteado por las recurrentes respecto a que el GIE entre Biomur y Ecomed no solamente se configuraba por los poderes de los señores Bioley Murillo y Laurito Biolley, sino que además se presentaba frente a los poderes que ostenta la señora Mariela González en ambas compañías, incurre en un análisis parcial por cuanto por un lado omite sustentar cuál es el supuesto en concreto que regula la normativa citada para la configuración de la relación administrativa significativa que considera aplicable al caso de la señora González, considerando que en la empresa Biomur la misma ostenta un poder general y no generalísimo, lo cual ameritaba

determinar si dicha circunstancia la entendía equiparada al cargo de gerente, o si su lectura partía del supuesto de que se debería asimilar al alcance del poder generalísimo indicado en forma expresa por la regulación aplicable.

De la mano con lo anterior, el análisis efectuado por la Administración, resulta a su vez parcial, por cuanto si bien menciona la existencia de un GIE entre las empresas Biomur y Ecomed que surge precisamente con ocasión de los poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, remitiendo a certificaciones registrales sobre dichos poderes en ambas compañías, se centra únicamente en los poderes ostentados en Ecomed dejando de lado aquellos otorgados por Biomur, aspecto indispensable según la normativa de reiterada cita para configurar la relación administrativa significativa.

Es por lo anterior, que esta División le solicita a la Administración mediante la audiencia especial No. 805202600000646, que aportara las certificaciones de poderes con citas de inscripción No. 2014-292678-1-2, No. 2014-292678-1-3, No. 2015-596323-1-1, No. 2017-546818-1-1, No. 2021-707140-1-2, No. 2021-707140-1-4 y No. 2021-707140-1-1, las cuales se citan en la certificación literal No. RNPDIGITAL-1711370-2025 asociada a Biomur, que forman parte de la valoración realizada por la Administración dentro de su análisis, y a partir de la documentación completa se logra tener por demostrada la existencia del GIE que surge al configurarse el supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 19 del "Reglamento sobre Límites a las Operaciones Activas, Directas e Indirectas, de una Entidad Supervisada" (Acuerdo SUGEF-4-22) respecto a que una misma persona ostente poderes generalísimos en ambas compañías.

Ahora, si bien el análisis administrativo siempre refirió a la configuración del GIE entre Biomur y Ecomed, y específicamente con ocasión de los apoderados Biolley Murillo y Laurito Biolley, lo cierto es que su lectura resultó errada al partir de una configuración por razón de parentesco. Por su parte, las empresas Biomur y Ecomed, si bien centran sus argumentos en que el GIE existió por control accionario entre ambas empresas pero que se tenía por finalizado desde el 2024 a pesar de no haberse inscrito en el Registro -lo cual como se señaló no es de recibo- así como en el supuesto de que el poder de Mariela González es general, lo cierto es que al dársele audiencia sobre el análisis efectuado por la Administración al considerar la totalidad de los poderes registrales a los que se remitía en las certificaciones con las que respaldó su decisión, omiten demostrar que no se configuraba la relación administrativa significativa surgida precisamente por ostentar los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley un poder generalísimo tanto en Ecomed como en Biomur inscrito registralmente para el momento de la apertura.

Por lo cual, no han logrado las empresas ECOMED S.A y Corporación Biomur S.A demostrar cómo al momento de la apertura de ofertas no existía una relación administrativa significativa entre ambas empresas, pues más bien en la información que facilitan tanto a la Administración como en el trámite de la apelación, reiteran que dicho cambio no constaba en el Registro Público, inclusive, se mantenía inscrito para enero de 2026. En suma, no aportan prueba con la que logren demostrar que ambas empresas no son parte de un mismo grupo de interés económico y que por lo tanto no llevan razón las apelantes al estimar que sus ofertas debían ser excluidas por ese motivo, siendo que no resulta suficiente simplemente afirmar que los cambios de representación se habían dado en libros de la sociedad desde el 2024 ya que éstos no habían surtido efectos para terceros hasta que no estuviera su debida inscripción en el Registro Público.

En ese sentido al atender las audiencias conferidas tanto por la empresa ECOMED S.A. como por la Corporación BIOMUR S.A, lejos de aportar prueba y argumentos jurídicos que desvirtuaran la configuración del GIE, se centran simplemente en recalcar que los ajustes sobrevinientes realizados por la Administración- han llegado a pretender justificar la existencia de un GIE, a partir de la situación de la coexistencia de poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, aún y cuando ello no fue argumentado con ese alcance por ninguna de las recurrentes, lo que equivale a decir que están pretendiendo que este caso, se resuelva a partir de un hecho que no fue sometido al análisis de este órgano contralor en las gestiones recursivas y tampoco fue analizado ni valorado por la propia Administración en el presente procedimiento recursivo, sino hasta el final y aprovechando una audiencia que les fue comunicada para determinar si evaluaron o no unos determinados poderes.

Nótese que, contrario a lo que señalan las adjudicatarias, las empresas recurrentes sí plantean argumentos respecto a los poderes relacionados a los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, producto del análisis administrativo hecho por la CCSS, donde preliminarmente se había señalado la existencia de un GIE entre Biomur y Ecomed. En el caso de la recurrente Meditek S.A., al referirse a esta primera revisión de la Administración y las justificaciones brindadas de oficio por las empresas apelantes, se indicó: "*Sin embargo, toda la información presentada por las empresas debe ser rechazada **considerando que la información aportada no gozaba de publicidad registral al momento de la apertura de las ofertas, elemento indispensable para constituir efectos a terceros.***" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/ver recursos presentados por MEDITEK SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA). En el caso de NUTRICARE S.A, en su recurso señala: "*Sin embargo, es notorio que los poderes de los señores Biolley Murillo estaban registrados y vigentes en fecha posterior a la apertura de las ofertas, y al menos así continuaron hasta el día 19 de diciembre de 2025; y fue con posterioridad a esa fecha que ECOMED corrió a cancelarlos en el Registro Nacional, para con ello, intentar hacerle creer a la Caja Costarricense del Seguro Social que había "ocurrido una separación" de las empresas desde una fecha anterior a la apertura de ofertas./ Claramente, esa "desvinculación" de las compañías como grupo de interés económico no puede considerarse real, ni tampoco acorde con el principio de integridad. Aunque cuesta trabajo creer que la documentación aportada por la oferente ECOMED haya sido asentada en los respectivos libros en el año 2024, aún si se le concediera el mínimo grado de credibilidad, tales cambios solo surten efectos con posterioridad a su inscripción en virtud del principio de publicidad registral, Con ello, se plantea el argumento de la validez de los cambios internos realizados por ambas empresas, pero que no gozaban de publicidad registral.*"(ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/ver recursos presentados por NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA).

Si bien es evidente que tanto las empresas apelantes como la Administración incurrieron en imprecisiones y variaciones argumentativas al analizar la existencia de un GIE entre Biomur y Ecomed -particularmente al errar en la calificación jurídica de los mandatos, al ignorar el principio de la publicidad registral para efectos a terceros o al introducir la relación de parentesco como el supuesto que configura la relación administrativa significativa—, esto no limita la competencia revisora de la Contraloría General de la República.

Dado a que este elemento resulta de importancia para generar efectos ante terceros, en su condición de jerarca impropio, este órgano contralor tiene el deber ineludible de resolver la controversia con estricto apego al ordenamiento jurídico y a la verdad objetiva demostrada. Por consiguiente, la Contraloría se encuentra plenamente facultada para enmendar las lecturas e interpretaciones incorrectas o incompletas que hayan realizado las partes, siempre y cuando su análisis y decisión definitiva se sustenten de manera rigurosa en la prueba documental que ya consta válidamente en el expediente (tales como las certificaciones del Registro Nacional) y respecto de la cual se haya garantizado el debido proceso, otorgando el acceso transparente y las audiencias especiales correspondientes para que todas las partes ejerzan su derecho de defensa. Debe además hacerse notar que las empresas Biomur y Ecomed no han cuestionado la existencia de un GIE entre ambas, sino que se centran en afirmar que dicha situación culminó en el 2024. Además, tanto la Administración como las apelantes en todo momento partieron del análisis de que dicho grupo se configuraba específicamente con ocasión de los poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, sin que

pueda dejarse de lado, que aún y cuando en efecto se les da audiencia a dichas empresas sobre las certificaciones aportadas por la Administración en la audiencia conferida, sobre los poderes generalísimos que en ambas compañías ostentaban dichos personeros, lo cierto es que dicha prueba naturalmente no era un aspecto desconocido por las partes, quienes no solo no negaban la existencia de la relación entre las dos empresas, sino que incluso de sus alegatos se desprendería que tenían clara la regulación aplicable; tan es así que al intentar desvirtuar el caso de la señora Mariela González, mencionaban que uno de los poderes no era generalísimo, reconociendo que de presentarse un poder generalísimo en la misma persona en ambas empresas sí se configuraba el GIE.

Por ende, al configurarse la existencia de un grupo de interés económico durante la apertura de ofertas entre las ofertas antes mencionadas considerando la coexistencia de poderes de los señores Biolley Murillo y Laurito Biolley, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP, por lo que ambas ofertas deben ser descalificadas.

En ese sentido, y por un tema de economía procesal, considerando que ya existen elementos suficientes que evidencian la materialización del GIE, no se resolverá sobre la representación que ostenta actualmente en ambas empresas la señora Mariela González Solera así como a los demás elementos alegados por las partes.

Así las cosas, lo procedente es declarar **con lugar** este punto los recursos de apelación, a fin de que la Administración proceda conforme a lo indicado en el numeral 138 del RLGCP a anular el acto final emitido por la Licitante, que recae sobre las empresas ECOMED S.A. y Corporación BIOMUR S.A. en las partidas impugnadas 21, 38, 46, 48, 53, 133, 134, 144, 149, 165, 183, 185, 199 y 207.

Ahora bien, si la Administración considera que existen otras partidas además de las impugnadas en las que se configura el GIE entre estas empresas, deberá tomar las medidas que correspondan, todo lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA NUTRICARE S.A. (812202600000234): De los incumplimientos técnicos señalados en contra de las ofertas de las otras empresas adjudicatarias:** Considerando que la apelante trae argumentos en la misma línea contra diferentes empresas y en diferentes líneas, pero coincidiendo el argumento, se procederá a analizarlo bajo el mismo Criterio de División. La apelante trae incumplimientos contra las siguientes empresas:

<b>Empresa</b>	<b>Líneas</b>	<b>Incumplimiento técnico</b>
ECOMED S.A	48/144/149	<i>Certificado de análisis no cumple, ya que no indica material de fabricación.</i>
EXSUS MEDICA S.A	144/147/173/185	<i>Certificado de análisis no cumple, ya que no indica material de fabricación, Libre de látex.</i>
SYMBIOSIS MEDICA S.A	144/ 185/ 207	<i>Certificado de análisis no cumple, ya que no indica material de fabricación, Libre de látex *144 (ofertas alternativas) *185 y 207 (Menos de 12 meses de emisión)</i>
CORPORACION SERVIMEDIC CR S.A	167/ 185/ 207	<i>Certificado de análisis Material de fabricación Certificado EMB Certificado CE</i>

La apelante indica que se reprocha, en general para todas las líneas impugnadas, la posición asumida por la Administración al avalar omisiones de varios oferentes, permitiéndoles asumir la condición de adjudicatarios pese a que no cumplen con requisitos técnicos estipulados en el pliego de condiciones. Alega que si bien estos incumplimientos ciertamente fueron detectados por la Administración, no obstante, bajo el criterio de "incumplimiento intrascendente" y sin exponer en detalle en qué radica la intrascendencia del incumplimiento, determinó que las ofertas sí resultaban elegibles. Expone que de esa forma se estaría generando el riesgo grave de que ciertos insumos sean adquiridos y provoquen reacciones alérgicas al personal de salud o a los pacientes, poniendo en peligro la vida todos ellos.

Ahora bien, seguidamente se procederá a referenciar el caso de analizar cada una de las ofertas de las empresas a las le achaca incumplimientos la apelante con el fin de incorporar los alegatos de la Administración y de cada una de las adjudicatarias cuya oferta se impugna.

**i) RECURSO CONTRA LA ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA, líneas 48, 144 y 149:** Considerando que el Considerando B) *RECURSOS DE LAS EMPRESAS NUTRICARE S.A. y MEDITEK SERVICES S.A.*, se concluyó que la Empresa ECOMED S.A debe ser excluida entre otras de las líneas 48, 144 y 149 por ser parte de un GIE, por un tema de economía procesal y al carecer de interés dada su condición de inelegible se omite pronunciamiento sobre estos aspectos alegados en el recurso.

**ii) RECURSO CONTRA LA ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA EXSUS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, líneas 144, 147, 173 y 185:** Sobre el Certificado de análisis Material de fabricación Libre de látex:

Por su parte, la Administración señala que en la recomendación técnica emitida, el cumplimiento del requisito fue debidamente analizado, verificado y fundamentado tanto de manera formal como legal, para todas las líneas recurridas. Aclara que si bien el informe de análisis no detalla expresamente el material de fabricación ni incluye una declaración autónoma de "libre de látex", este aspecto fue verificado mediante la muestra física suministrada, sustentando su validez conforme al principio de eficiencia y eficacia, según el cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

En particular, respecto a la línea 144, indica que la CCSS que en el catálogo oficial aportado por la empresa EXSUS MEDICA, el fabricante describe de forma clara y detallada la composición del dispositivo, indicando que el insumo es un sistema compuesto por un stent fármaco activo de sirolimus integrado en una matriz polimérica bioestable de cromo cobalto, y especificando, además, que el material del stent corresponde a una Aleación de Cromo Cobalto F562, por lo que es importante enfatizar que, desde la ciencia de materiales, una aleación metálica, como la aleación Cromo Cobalto F562, no puede contener látex, ya que se trata de un material completamente metálico, sometido a procesos de fundición a altas temperaturas donde la presencia de polímeros orgánicos es físicamente imposible. Por tanto, el material de fabricación se encuentra plenamente acreditado tanto documental como físicamente.

Para las líneas 147 y 173, explica que la información fue corroborada visualmente en la muestra evaluada, donde se evidencia de forma explícita la estructura material del insumo. Además destaca que estos dispositivos no se introducen en el paciente, ya que su función consiste exclusivamente en servir como conector extracorpóreo.

Para la línea 185 además indica que dicha información fue corroborada tanto en el catálogo presentado como la muestra evaluada, donde se evidencia de forma explícita la estructura material del insumo. Por tanto, el material de fabricación fue verificado en el catálogo aportado y la indicación de libre de látex en la muestra presentada.

Tal y como se mencionó en el considerando III.- **SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP)**, la empresa EXSUS MEDICA, no utiliza el formulario del SICOP, en consecuencia, esta Contraloría General se ve imposibilitada a referirse a las argumentaciones de las partes, ya que dichas respuestas no fueron incorporadas en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

### **iii) RECURSO CONTRA LA ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, líneas 144, 185 y 207:**

La CCSS señala que si bien la condición "libre de látex", no se presenta como una declaración textual en el certificado, sí fue verificada directamente mediante la evaluación de la muestra física suministrada por la adjudicataria, lo cual quedó razonado en el informe técnico.

Además cita que, para la línea 44, en el informe de análisis se indica que el stent se encuentra elaborado en aleación de Cobalto Cromo (Co Cr) L605, conforme a especificaciones ASTM F90, que desde el punto de vista estructural, una aleación 100 % metálica como el Cobalto Cromo no puede contener látex, la propia naturaleza del material de fabricación descrito en el Informe de Análisis "aleación Co Cr con recubrimiento biodegradable", constituye evidencia concluyente de que el insumo no puede contener látex.

Respecto a la línea 185 y 207, indica que en la recomendación técnica se justificó, de manera formal y legal, el cumplimiento del requisito. Si bien el informe de análisis no detalla expresamente el material de fabricación ni la indicación "libre de látex", dicha información fue corroborada tanto en el catálogo presentado como la muestra evaluada, donde se evidencia de forma explícita la estructura material del insumo. Por tanto, el material de fabricación fue verificado en el catálogo aportado y la indicación de libre de látex en la muestra presentada.

Sobre el señalamiento referente a la indicación que el certificado de análisis aportado por SYMBIOSIS supera los 12 meses desde su emisión y, por ende, incumple lo establecido en la ficha técnica, aclarara que si bien la ficha técnica establece que el certificado debe estar vigente y tener menos de 12 meses de emitido al momento de la presentación del informe, es necesario analizar la trascendencia del incumplimiento, consagrado tanto en el artículo 134 del RLGCP, así como en los reiterados precedentes emitidos por esta Contraloría General de la República. El hecho de que el certificado tenga más de 12 meses desde su emisión no afecta la idoneidad del insumo, pues el respaldo se mantiene vigente y es trazable al lote evaluado; por ende, conforme al principio de trascendencia, no amerita exclusión.

Al respecto, la adjudicataria indica que la apelante no acredita un incumplimiento técnico en su oferta ni la trascendencia del incumplimiento, pues no señala que la circunstancia alegada genera una indeterminación real de la oferta, una imposibilidad de evaluación o un incumplimiento de las condiciones del pliego.

### **iv) RECURSO CONTRA LA ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA CORPORACIÓN SERVIMEDIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA, líneas 167, 185 y 207:**

La apelante, además del incumplimiento referido a la certificación del material indica que si bien adjuntó certificado de análisis y registro EMB, dicha documentación no contiene indicación alguna sobre los códigos y que no corresponden a los indicados en el catálogo presentado, de modo tal que resulta imposible determinar con certeza cuál es efectivamente el objeto ofertado.

La **CCSS**, desvirtúa lo señalado por la apelante, señalando que se analizó el documento de Registro de Equipo y Material Biomédico y que coincide con el modelo descrito en la oferta y el EMB, presentado, sea que con base en el análisis integral de la documentación aportada por SERVIMEDIC, determina que los señalamientos efectuados por la empresa Nutricare carecen de sustento, dado que existe plena correspondencia y coherencia entre todos los documentos presentados y el modelo ofertado y permiten una trazabilidad completa del producto.

Tal y como se mencionó en el considerando III.- **SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP)**, la empresa, no utiliza el formulario del SICOP, en consecuencia, esta Contraloría General se ve imposibilitada a referirse a las argumentaciones de las partes, ya que dichas respuestas no fueron incorporadas en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

**Criterio de la División.** De la presentación del certificado: Al respecto el pliego de condiciones señala para todas las líneas recurridas lo siguiente con respecto al Certificado cuestionado:

*"6. Informe de análisis, debe presentar informe de análisis original o copia certificada por notario público, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante donde se garantice y especifique: -Nombre del producto- Número de lote que coincida con el insumo ofertado- Número de referencia que coincida el insumo a analizar- Fecha de fabricación del insumo- Cantidad de muestras analizadas- Producto libre de látex- Material de fabricación. Este informe debe cumplir con las siguientes condiciones:*

*a) Ser original o copia autenticada por notario público, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre al pie*

*b) En caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada.*

c) *Estar vigente al momento de presentar la oferta y tener menos de 12 meses de haber sido emitido al momento de presentar este informe, misma condición que se mantiene durante todo el período de ejecución contractual, en caso de resultar adjudicado.*

d) *En caso de que durante el análisis de la oferta se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad del producto, la Comisión se reserva el derecho de solicitar el informe de análisis original, emitido por el fabricante con todos los datos anteriormente citados.*

e) *El oferente debe expresar en su plica el compromiso de presentar con cada lote que pretenda entregar, si resultara adjudicatario, un certificado de análisis exactamente con los mismos puntos y condiciones citados. Estos certificados deben ser entregados junto con el insumo en cada centro hospitalario. (ver Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip, observar cada ficha técnica de los insumos licitados en las carpetas "1.VASCULAR 2-09"; "2.NEUROCIRUGÍA 2-42" y "3.CARDIOLOGIA 2-06 ")*

Sobre el Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB), se indica igualmente para todas las líneas recorridas: *5.Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB). En caso de que no aplique, debe el proveedor adjuntar el documento del Ministerio de Salud que respalde la no aplicación de este requisito. Fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación.* (ver Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip, observar cada ficha técnica de los insumos licitados en las carpetas "1.VASCULAR 2-09"; "2.NEUROCIRUGÍA 2-42" y "3.CARDIOLOGIA 2-06 ")

Considerando lo esbozado por las partes, cabe acotar que no cualquier incumplimiento amerita la exclusión de una oferta, sino únicamente aquellos incumplimientos que sean trascendentes al objeto licitatorio. Ahora bien, resulta un hecho no controvertido por las partes que las empresas EXSUS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CORPORACION SERVIMEDIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumplen a cabalidad con el requisito solicitado referente al informe o certificado de análisis de material y que se encuentre libre de látex, sea porque no contiene toda la información solicitada sobre el tipo de material o ausencia de látex, o porque tiene más de 12 meses de emitido y además en el análisis técnico lo deja así constando la CCSS para cada una de las partidas impugnadas, criterio que es reiterado para cada empresa y línea, a saber:

*(...)PESE A QUE NO INDICA EL MATERIAL DE FABRICACIÓN, ESTE SE VERIFICÓ EN EL IFU DE LA MUESTRA PRESENTADA LO ANTERIOR SE REALIZA CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LAS OFERTAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA, EL CUAL ESTABLECE QUE "LOS DEFECTOS SUBSANABLES Y LOS INCUMPLIMIENTOS INTRASCENDENTES NO DESCALIFICARÁN LA OFERTA QUE LOS CONTENGA". ASIMISMO, CONFORME AL ARTÍCULO 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SE INDICA QUE "LOS INCUMPLIMIENTOS INTRASCENDENTES NO IMPLICARÁN LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA, PERO ASÍ DEBERÁ SER RAZONADO"./ EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SE DETERMINA QUE LA MUESTRA CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FICHA TÉCNICA Y SE AJUSTA A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS SOLICITADOS (véase [3. Apertura de ofertas/ Estudio técnicos de las ofertas/ verificador LILLIANA ABARCA FALLAS/ Archivos adjuntos/ RECOMENDACIÓN TÉCNICA FINAL POR OFERENTE.xlsx (283.06 KB) ).*

Ahora bien, considerando que el punto en cuestión no es el incumplimiento sino la trascendencia del mismo, debe reiterarse que el acto final de adjudicación en la contratación pública se encuentra revestido de una presunción de validez y legalidad, lo que implica que se presume ajustado al ordenamiento jurídico y dictado para cumplir con el fin público perseguido. Lo anterior tiene su asidero normativo en el artículo 51 de la LGCP y el numeral 139 de su Reglamento, los cuales establecen que toda decisión administrativa debe estar debidamente motivada en criterios técnicos y jurídicos suficientes.

Debido a esta presunción, recae sobre el recurrente la carga de la prueba para demostrar de manera contundente la existencia de vicios sustanciales que invaliden el acto, ya que el simple desacuerdo no es suficiente para anular la voluntad de la Administración plasmada en el acto final. La tutela del interés general exige que la Administración valore la trascendencia de los incumplimientos bajo los principios de eficiencia y conservación de los actos, evitando la exclusión de ofertas por defectos puramente formales o intrascendentes. Al respecto, resulta fundamental citar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, la cual dispuso: *"...Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública."*

Bajo esa línea, considera este órgano contralor indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente, lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de la recurrente, el cual consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante,

deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que el respectivo desajuste implica, ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que una oferta incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe ser de tal magnitud que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.

Este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no sólo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa, sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta; todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. (Véase entre otras la Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024).

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Al respecto, y sobre el caso particular, este órgano contralor dilucida que la tesis de la apelante radica exclusivamente en indicar que las empresas no acreditaron mediante certificación el material del insumo y la ausencia de látex y para intentar justificar la trascendencia del incumplimiento, alega que podría generar alergias en el personal, sin embargo no adjunta prueba técnica de estos eventuales efectos y tampoco evidencia que el solo hecho de que el informe de análisis no indique expresamente que el producto es libre de látex permita determinar que los insumos ofertados efectivamente contiene dicho material, lo cual ameritaba presentar prueba técnica que desvirtuara la posición técnica de la Administración respecto a que por medio de la muestra se puede determinar el material del insumo e inclusive la ausencia del componente de látex, siendo que incluso en algunos casos los insumos están elaborados con de aleaciones metálicas, aspecto que no es analizado por la apelante.

Nótese que como se indicó anteriormente, le correspondía a la apelante demostrar cómo la omisión de presentar dicha certificación del material, implicaría un vicio de tal magnitud que ameritara la exclusión de las ofertas. Lo expuesto resulta medular para la resolución del asunto, por cuanto la gestión recursiva se limita a enunciar supuestos incumplimientos sin aportar la prueba técnica idónea para desvirtuar el criterio de la Administración, ni efectuar el indispensable análisis de trascendencia. En consecuencia, la mera detección de un incumplimiento resulta insuficiente en caso de que no se acredite su trascendencia negativa sobre la satisfacción del fin público y la funcionalidad del objeto contractual. Al aplicar esta premisa al caso concreto, se advierte que la recurrente, pese a cuestionar la idoneidad de insumo ofertado por la adjudicataria, omitió fundamentar cómo dicha circunstancia se traduce en una incapacidad de ésta para poder cumplir adecuadamente con las obligaciones del objeto contractual.

En esa línea inclusive la CCSS indica que considera que el señalamiento efectuado no reviste carácter trascendental, porque la funcionalidad, seguridad y desempeño clínico del insumo no se ven comprometidos; el material de fabricación y la indicación de libre de látex fueron verificados en la muestra presentada; la finalidad del concurso garantizar la idoneidad técnica del insumo permanece intacta; y la verificación técnica realizada permite confirmar que el producto cumple con los requisitos esenciales establecidos en la ficha técnica; argumentos que no logra la apelante rebatir técnica y justificadamente en su recurso.

A su vez, dicha parte incumplió con la carga probatoria exigida por los artículos 90 y 246 del RLGCP, toda vez que no aportó un criterio técnico competente que demostrara fehacientemente que lo ofertado por las empresas adjudicatarias efectivamente no es libre de látex, y no solo sembrar la duda de que el informe de análisis no lo indica de forma expresa, por cuanto no basta con enunciar un presunto incumplimiento; es imperativo que la parte recurrente acredite técnicamente la trascendencia de éste frente al desempeño y funcionalidad del insumo; y por ende lograr desvirtuar la validez de la adjudicación.

En este orden de ideas, debió la recurrente haber acreditado, mediante prueba útil e idónea, que lo aportado por la adjudicataria incumple parámetros técnicos sustanciales que generan un riesgo para la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida o una ventaja indebida y por ende, no se tiene entonces por desacreditado lo aceptado como válido por la Administración.

Sobre las presentación de ofertas alternativas: respecto al tema adicional desarrollado por la apelante contra la empresa Symbiosis, correspondientes a la partida 144 y la supuesta presentación de ofertas alternativas, cabe indicar que efectivamente el pliego de condiciones, en su cláusula 3.2., indicó que solo se permitiría una oferta base y prohibió expresamente la posibilidad de ofertas alternativas (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025").

Para este requerimiento, según consta en su oferta, la empresa Symbiosis ofreció los productos Supraflex Cruz (marca Sahajanand Medical Technologies Limited) y Firehawk (marca Microport) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 144"/Ver oferta de SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Anexo 1 Fichas técnicas referenciadas.zip"/Documentos "Item N°144 MICROPORT" e "Item N°144 SMT").

A partir de lo anterior, se constata que lleva razón la apelante al mencionar que la adjudicataria ofreció dos insumos para la partida 144; no obstante, a fin de determinar la existencia de un eventual incumplimiento, es menester remitirse a la normativa de contratación pública, para determinar si se está ante la presencia de una oferta alternativa. El inciso b) del artículo 125 del RLGP, define a la oferta alternativa de la siguiente manera: *"Artículo 125. Tipos de ofertas. Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: / b) Ofertas alternativas: Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que **responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración**, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación (...)"* (El resaltado es propio). A partir del numeral transcrito, se extrae que el elemento trascendental para que exista una oferta alternativa, es que esta represente una **solución distinta** a lo requerido por la Administración en el pliego de condiciones; dicho de otro modo, la oferta alternativa, para que sea tal, no debe ajustarse a lo requerido específicamente por la Administración, sino que debe tratarse de otro producto, servicio o solución que, aunque se aparte de las reglas establecidas en el reglamento de la contratación, llegue a satisfacer las necesidades de la Licitante.

En el caso en concreto, la propia CCSS descarta que la oferta presentada por Symbiosis configure una oferta alternativa, pues explica que los productos Supraflex Cruz y Firehawk, luego de ser analizados, se concluye que corresponden al mismo tipo de dispositivo médico. De manera literal, la Administración brindó el siguiente desarrollo: *"Respecto a la afirmación de que la adjudicataria habría presentado dos marcas y que ello constituiría una oferta alternativa prohibida, se aclara que, si bien se identificó la presencia de dos marcas dentro de la oferta (SAHAJANAND MEDICA y MICROPORT), ambas corresponden al mismo tipo de dispositivo médico: un stent coronario fármaco activo con sirolimus, elaborado en aleación de cobalto cromo, con recubrimiento polimérico biodegradable y diseñado para intervenciones en lesiones coronarias de novo dentro de rangos dimensionales clínicamente equivalentes. La revisión detallada tanto del catálogo de SAHAJANAND MEDICA (SMT SupraFlex Cruz) como del catálogo MicroPort Firehawk, demuestra que **ambos productos pertenecen a la misma clase de dispositivo, comparten la misma finalidad terapéutica y presentan modos de uso equivalentes**. Las diferencias observadas "como variaciones en la arquitectura del recubrimiento, el enfoque de liberación del fármaco o pequeñas diferencias dimensionales", **no alteran la naturaleza del insumo ni implican la existencia de bienes distintos entre los cuales la Administración tuviera que elegir. Por el contrario, se trata de configuraciones técnicas propias del diseño de cada fabricante, completamente compatibles con los requisitos de la partida.** / Este enfoque es consistente con el criterio institucional expuesto en el oficio GL DTBS 0286 2025, que distingue claramente entre una oferta alternativa que se presenta cuando un oferente introduce bienes diferentes entre los cuales la Administración debería escoger y la situación en la cual un oferente incorpora variaciones del mismo insumo dentro de una única oferta base, siempre que dichas variaciones no afecten el objeto contractual, la comparabilidad técnica ni la trazabilidad. En el caso analizado, **la adjudicataria no presentó dos ofertas distintas, sino dos expresiones del mismo insumo, ambas válidas por corresponder a un único tipo de stent fármaco activo con sirolimus. Por ello, la presentación de dos marcas no constituye oferta alternativa ni vulnera lo dispuesto en el pliego de condiciones (...)"** (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 805202600000313"/"Documento de respuesta No. 806202600000654")*

Considerando la respuesta brindada por la Administración, es criterio de este órgano contralor que la apelante falla en su deber de fundamentación, pues debió explicar, en primera instancia, por qué motivo consideró que la plica presentada por la adjudicataria se ajusta al supuesto de una oferta alternativa, lo cual tuvo que acreditar mediante un criterio técnico, emitido por un profesional en la materia, que demostrara que los productos Supraflex Cruz y Firehawk constituyen insumos disímiles que no se ajustan a las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, a fin de probar que alguna de las opciones constituye una variación o solución distinta a la requerida por la Administración.

Aunado a lo anterior, aunque la apelante menciona que la presencia de dos productos podría constituir una ventaja indebida para la adjudicataria debido a la diferencia de precios entre los insumos, lo cierto es que Symbiosis reportó en el SICOP los dos productos, pero ofreció exactamente el mismo precio para ambos (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 144"/Ver oferta de SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"); motivo por el cual el alegato de Meditek es falto de fundamentación al no acreditar una ventaja indebida real por parte de la adjudicataria.

Del certificado de EMB: Sobre el cuestionamiento para la empresa Servimedica referente a la presentación del certificado de EMB, cabe indicar que la oferta presentada por SERVIMEDIC indica que el modelo de la línea 167 es Myval Octacor, y consta el documento de Registro de Equipo y Material Biomédico número EMB-IN-24-28194 aprobado por el Ministerio de Salud, en donde en los alcances se visualiza la aprobación con el modelo Myval Octacor. Igual en el caso de la línea 187 se adjunta a la oferta el Registro de Equipo y Material Biomédico número EMB-IN-24-28358 aprobado por el Ministerio de Salud, en donde en los alcances se visualiza la aprobación del modelo MOZEC. Para la línea 207, la oferta presentada por SERVIMEDIC indica que el modelo corresponde a MOZEC NC y en el Registro de Equipo y Material Biomédico número EMB-IN-24-28200 aprobado por el Ministerio de Salud, se visualiza la aprobación del modelo MOZEC NC. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ ver cada partida/ consulta de ofertas). En este caso, tampoco logra la apelante desacreditar el criterio técnico de la Administración mediante el cual da por válida dicha información y se limita en su recurso a hacer una mera afirmación sin prueba o sustento técnico que contradiga lo analizado por la Administración y lo contenido en el expediente de la contratación. En este sentido, no logra la recurrente evidenciar ese supuesto incumplimiento y que efectivamente el certificado aportado por la oferente no coincida con el código ofertado.

En consecuencia, se concluye que la parte apelante no logró acreditar la trascendencia de los incumplimientos en las ofertas adjudicatarias ni irregularidades en el actuar administrativo con respecto a la presentación de la certificación del material de fabricación. Asimismo, no logra acreditar los incumplimientos que pretende achacar a las oferentes respecto al certificado de EMB y la eventual presentación de ofertas alternativas. Esta División estima que los alegatos resultan insuficientes y carecen del debido sustento, omitiendo referirse a la trascendencia de los supuestos defectos, así como la omisión de prueba que sustente los incumplimientos que alega contra las adjudicatarias. Conforme al cuadro fáctico analizado y en apego al deber de fundamentación reglado en el artículo 88 de la LGCP, en concordancia con el artículo 246 de su Reglamento, se determina que no se demostró una infracción sustancial capaz de provocar la inelegibilidad de la propuesta seleccionada. En el presente caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha para lograr desvirtuar la idoneidad técnica de las ofertas de EXSUS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (líneas 144/ 147/173/185), SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (líneas 144/ 185/ 207) y CORPORACION SERVIMEDIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA (líneas 167/ 185/ 207), y desvirtuar la validez del acto final. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso en estos extremos.

## D) RECURSO DE LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

### 1) Sobre el incumplimiento de Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR S.R.L. para la partida 18: punta angulada del catéter.

La **apelante** señala que el catéter de punta angulada ofertado por Boston condiciona el control direccional de la punta a la rotación y manipulación del eje proximal del dispositivo, por lo que no ofrece el mismo nivel de precisión, estabilidad ni control direccional que un catéter dirigible remotamente; como respaldo de lo anterior, aporta un criterio técnico que concluye que el insumo ofertado por la adjudicataria carece del mecanismo de deflexión activa solicitado, no satisface el requerimiento funcional específico definido en el pliego y representa una solución técnicamente inferior o distinta a la requerida, aun cuando pueda ser útil en procedimientos estándar.

Al respecto, la **adjudicataria** señala que el pliego no exigía un mecanismo específico de control distal, sino un requisito funcional de dirigibilidad remota que se satisface con la transmisión del torque desde el extremo proximal, bajo el control directo del operador, que posee su producto; por otro lado, señala que el criterio técnico aportado por la apelante no es vinculante para la Comisión Técnica de la CCSS.

Finalmente, la **CCSS** señala que, de una revisión de la documentación técnica y la muestra aportada por la adjudicataria, se constató que el dispositivo adjudicado incorpora un mecanismo de control distal que permite modificar activamente la orientación de la punta, independientemente de la simple transmisión de torque, lo cual se ajusta a lo requerido por la ficha técnica; asimismo, indica que el criterio técnico aportado por la apelante no es vinculante para la Comisión Técnica Institucional, quien posee la experiencia clínica directa y cotidiana en el uso de los catéteres dirigibles incluidos en el concurso.

**Criterio de la División.** Para la partida 18, la CCSS requirió el siguiente insumo visible en la ficha técnica No. 2-09-03-0019: "**Catéter de punta dirigible remotamente, para uso con guías de 0,3556 mm (0,014 pulg) a 0,889 (0,035 pulg), longitudes de trabajo hasta 150 cm.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09").

La empresa Boston ofertó el insumo Rubicon Control, donde en sus características técnicas, se observa que posee una punta recta y **angulada**; además, se precisa lo siguiente: "*Respuesta al Torque / En todas sus dimensiones, el catéter de soporte Rubicon Control proporciona la rotación de punta más receptiva después de una rotación completa del centro, ofreciendo una respuesta cercana al ideal 1:1*" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 18"/Ver oferta de BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"/"Linea 18 Rubicon.zip"/"2. Literatura"/"Rubicon Control Brochure ESP Referenciado").

El argumento de la apelante MEDITEK, consiste en señalar un aparente incumplimiento de la adjudicataria por poseer su insumo una punta angulada y no una punta dirigible remotamente, indicando que un catéter de punta angulada limita el control fino de la punta y reduce la capacidad de adaptación dinámica a la anatomía vascular; lo cual se contrapone a un catéter de punta dirigible remotamente, el cual incorpora un mecanismo activo de control distal, que permite la deflexión independiente y precisa de la punta mediante controles en el mango. Como respaldo de su dicho, ofrece un criterio técnico extendido por el Dr. Jorge Chavarría, el cual indica textualmente lo siguiente: "*Revisando la **ficha técnica 209030019**, el catéter CAT P18 es un catéter con punta angulada. / Según el ítem solicitado, el catéter solicitado es un catéter de punta dirigible (**no angulado**). Estos catéteres vienen a ser diferentes en características del producto. El catéter solicitado de punta dirigible es un sistema diseñado para que el operador pueda angular el sistema según la necesidad, mientras que el catéter que aporta Boston Scientific es un catéter ya con la punta formada el cual no puede dirigirse a según la necesidad del operador lo que conlleva a una gran diferencia para el objetivo el cual fue hecho. / El no poder angular la punta del catéter, no hay posibilidad de canular vasos sanguíneos específicos, además que el catéter de punta angulada, está diseñado para dar mas soporte para estos vasos, con el sentido de poder introducir material específico que el catéter de Boston Scientific no da ese mismo soporte. / **En mi opinión** el catéter que ofrece la marca de Boston es un catéter que no se apega a las características del ítem solicitado y debe incluirse en otro ítem adecuado para tal fin. / **El catéter de punta dirigible, incorpora un mecanismo activo de control distal, que permite deflexión independiente y precisa de la punta.** Esta característica es importante para una selectividad del vaso a tratar, estabilidad intravascular y el mantenimiento de la coaxialidad en anatomías complejas. Desde el punto de vista del cumplimiento del pliego, el catéter de punta angulada: / • **Carece del mecanismo de deflexión activa solicitado** / • No satisface el requerimiento funcional específico definido en el cartel / • **Representa una solución técnicamente inferior o distinta a la requerida, aun cuando pueda ser útil en procedimiento estándar.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recursos presentados por MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA"/"nota Meditek.pdf").*

Con base en lo expuesto, en primer lugar, es criterio de este órgano contralor que la apelante realiza una interpretación de la ficha técnica que se aparta de lo que literalmente allí se establece. El requerimiento de la Administración para el insumo asociado a la partida 18, es un catéter de punta dirigible remotamente; sin embargo, en ningún apartado de la ficha técnica No. 2-09-03-0019, se prohíbe expresamente el uso de un mecanismo angulado ni tampoco se requiere exclusivamente una tecnología de deflexión activa, por lo que, tanto la apelante como el Dr. Jorge Chavarría, fallan en demostrar por qué motivos debía interpretarse el requerimiento de la Administración en ese sentido, para así comprender por qué una punta angulada no se ajusta de ninguna manera a la ficha técnica supracitada.

Lo anterior revierte de especial importancia, por cuanto, al revisar el criterio técnico del Dr. Jorge Chavarría, se constata que sus argumentos se basan en una mera apreciación personal del insumo ofertado por Boston, pero sus afirmaciones no encuentran respaldo en artículos científicos, estudios u otros elementos técnicos que permitan demostrar fehacientemente algún incumplimiento del insumo adjudicado. Esta Contraloría General ha sido enfática al señalar que, aún y cuando la parte recurrente presenta criterios técnicos emitidos por profesionales, este dictamen

debe basarse en elementos objetivos, imparciales y fehacientes que respalden las palabras del profesional desde el punto de vista de la ciencia y la técnica; de lo contrario, se trataría de meras apreciaciones subjetivas viciadas de la falta de fundamentación. Al respecto, la resolución No. R-DCP-SICOP-01920-2024 del 28 de noviembre de 2024 resolvió: "(...) si bien la impugnante presenta un criterio técnico, lo cierto es que más allá de señalar que los frenos ofrecidos corresponden a una mejora y que permiten mayor disipación del calor producto de la fricción, lo cierto es que **no lo acredita**, esto es, no cuantifica el beneficio o mejora ni tampoco lo prueba, como por ejemplo, con un manual o alguna certificación del fabricante o con datos que demuestren que lo dispuesto por el consorcio resulta superior y de mayor beneficio que lo propuesto por la Administración en el pliego de condiciones. Esto es, el ingeniero **no respalda sus afirmaciones con una fuente objetiva que permita determinar que efectivamente lo propuesto es mejor para la Administración o que cumpla el fin propuesto**. Y es que, si bien la recurrente presenta un criterio técnico, lo cierto es que, como se indicó, la misma **debe acreditar objetivamente lo que señala, es decir, debe ser oportuna y demostrar indubitablemente mediante parámetros constatables y objetivos que lo que argumenta tiene razón** (...) Debe recordar quien recurre que le asiste un deber de probar lo que alega con prueba idónea, lo cual significa que no se trata sólo de presentar documentación o criterios sino que los mismos deben resultar pertinentes a efecto de demostrar lo que alega, rebatiendo en forma razonada lo dispuesto por la Administración." (En ese sentido, véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01651-2025 del 04 de septiembre de 2025, No. R-DCP-SICOP-02065-2025 del 04 de noviembre de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00323-2025 del 24 de febrero de 2025).

En ese sentido, el criterio técnico aportado por la recurrente, así como el desarrollo que hace en su escrito recursivo, no explica por qué motivo el catéter solicitado por la Administración no admite puntas anguladas (aún y cuando la ficha técnica no lo establece expresamente), no demuestra con bases fehacientes e idóneas las aparentes desventajas que se enumeran, omite analizar a profundidad el insumo ofertado por Boston para demostrar por qué razones incumple con la ficha técnica de cita y carece de una justificación que esclarezca por qué razón debía entenderse por antonomasia que el catéter solicitado por la Administración debía ser únicamente aquellos con deflexión activa y se excluía otro tipo de mecanismos.

Por otro lado, resulta importante recordar que uno de los presupuestos indispensables para la interposición de un recurso de apelación es la demostración de la trascendencia del incumplimiento, según se rescata del artículo 262 del RLGC. Sobre este aspecto, esta División ha indicado: "En forma reiterada, este órgano contralor se ha referido al deber que tiene el apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, así como demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: (...) / El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la **gravedad y sustancialidad** de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que **el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto**, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, **no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad**." (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00620-2026 del 17 de abril de 2026. Ver en la misma línea las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00673-2026 del 27 de abril de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00682-2026 del 28 de abril de 2026).

Si bien la apelante y el criterio técnico aportado señalan que la punta angulada no ofrece el mismo nivel de precisión, estabilidad ni control direccional que un catéter dirigible remotamente y que se trata de una solución técnicamente inferior o distinta a la requerida, lo cierto es que, en ningún momento, se demuestra que el insumo Rubicon Control no podría satisfacer las necesidades de la Licitante y, con ello, ocasionar un perjuicio en la etapa de ejecución contractual; lo cual hubiese sido indispensable para rebatir la revisión efectuada y explicada por CCSS atender la audiencia inicial, donde se concluyó que el insumo ofertado por Boston sí se ajusta a lo requerido por el pliego de condiciones y a sus necesidades: "Esta Comisión revisó de manera integral la documentación técnica oficial del fabricante, el catálogo aportado por el oferente, la ficha técnica, y se efectuó la evaluación física y funcional de la muestra presentada. Durante dicha verificación se constató que el dispositivo adjudicado incorpora un mecanismo de control distal que permite modificar activamente la orientación de la punta, independientemente de la simple transmisión de torque. En otras palabras, el catéter muestra una deflexión activa, permitiendo ajustes precisos de la curvatura distal que posibilitan la canulación selectiva de vasos, la navegación intravascular dirigida y el mantenimiento de la estabilidad del sistema en anatomías complejas. Estos elementos son característicos y definitorios de un catéter de punta dirigible remotamente, conforme a lo requerido en la ficha técnica. / La maniobrabilidad observada durante la evaluación, incluyendo la capacidad de orientación fina, la estabilidad durante la navegación y la reproducibilidad de la deflexión, coincide plenamente con las especificaciones técnicas. Se verificó que estas funciones cumplen con las capacidades de un catéter angulado convencional, el cual depende exclusivamente de la rotación del eje y no puede generar una deflexión independiente ni selectiva del extremo distal. / (...) / En atención a todo lo anterior, y con base en la verificación detallada realizada por esta Comisión, no se evidencia el incumplimiento alegado por la apleante (sic). El catéter ofertado por Boston Scientific cumple con la definición funcional y el mecanismo de dirigibilidad remota exigidos en la ficha técnica." (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 805202600000313"/"Documento de respuesta No. 806202600000654").

En virtud de lo expuesto, este órgano contralor considera que, ante la falta de demostración de un incumplimiento real en la oferta adjudicada o su eventual trascendencia, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

## **2) Sobre el incumplimiento de Medical Supplies CR S.A. para la partida 18: incongruencia entre el ISO y el EMB.**

La **apelante** argumenta que, de conformidad con la cláusula 3.15. del pliego de condiciones y la normativa aplicable al tema, el certificado ISO 13485 debe ser otorgado al fabricante declarado en el EMB y no a un tercero ajeno al proceso de manufactura del equipo biomédico; de lo contrario, se generaría una incertidumbre sobre la autenticidad del control de calidad aplicado a la producción del insumo. En ese sentido, señala que la adjudicataria aportó un certificado ISO de St. Jude Medical y un EMB de Abbott Medical Costa Rica Ltda., por lo que se trata de una incoherencia que incumple con el pliego y la normativa.

Al respecto, la **adjudicataria** señala que el ISO aportado corresponde a St. Jude Medical debido a dicha empresa fue adquirida y pasó a formar parte de Abbott Medical (lo cual respalda mediante carta del fabricante) y considera que la documentación aportada permite acreditar que el dispositivo ofertado forma parte de una estructura de manufactura certificada bajo la norma ISO 13485, existe trazabilidad entre el fabricante identificado en el registro sanitario, el fabricante legal dentro de la estructura corporativa y la distribución internacional del producto.

Finalmente, la **CCSS** señala que la certificación ISO 13485 emitida a nombre de St. Jude Medical es plenamente válida debido a que dicha entidad forma parte del conglomerado Abbott, por lo que no existe incumplimiento al provenir ambos documentos de entidades que pertenecen al mismo grupo fabricante; de igual manera, menciona que la certificación ISO 13485 emitida a St. Jude Medical resulta totalmente válida al corresponder a una planta certificada que opera bajo el sistema de gestión de calidad del conglomerado Abbott, manteniendo la trazabilidad regulatoria y la coherencia documental requerida.

**Criterio de la División.** La cláusula 3.15 del pliego de condiciones establece lo siguiente: “3.15. De las obligaciones del oferente / g) Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485) / (...) / h) Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB) (...)”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)”/“VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025”).

En atención de lo anterior, para la partida 18, la empresa adjudicataria presentó un certificado ISO No. MD639045 emitido a nombre de St. Jude Medical y el EMB No. EMB-CR-24-21898 que certifica a Abbott Medical Costa Rica Limitada como fabricante (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 18”/Ver oferta de MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA”/Item 18 agilis.zip”/Carpetas “ISO” y “EMB”).

Si bien las empresas reportadas en los documentos citados no coinciden en su literalidad, la empresa adjudicataria clarifica, al atender la audiencia inicial, que la empresa St. Jude Medical ahora forma parte de Abbott Medical, por lo cual existe una trazabilidad entre el fabricante identificado en el registro sanitario, el fabricante legal dentro de la estructura corporativa y la distribución internacional del producto; todo lo cual demuestra mediante carta emitida por Abbott donde se reporta dicha adquisición: “(...) St. Jude Medical, fue adquirida por Abbott Laboratories como resultado de la adquisición de varias subsidiarias, fabricantes y entidades comerciales heredadas de St. Jude Medical, incluida St. Jude Medical (...) se han convertido en subsidiarias de propiedad total de Abbott Laboratories. Abbott Medical es la convención de nomenclatura que utilizará Abbott Laboratories para los productos legacy de St. Jude Medical.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202600000313”/“Documento de respuesta No. 806202600000637”/“Pruebas partida 18.zip”/“Prueba 1 Declaración de manufactura del fabricante CNP”). Incluso, a fin de reforzar el cumplimiento normativo del dispositivo ofertado y su trazabilidad, la adjudicataria aporta la certificación ISO No. MD 728658 emitida a nombre de Abbott Medical Costa Rica Ltda, con lo cual se descarta por completo alguna incoherencia entre el ISO y en el EMB (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202600000313”/“Documento de respuesta No. 806202600000637”/“Pruebas partida 18.zip”/“Prueba 3 ISO 13485 certificado por notario”).

Sumado a lo anterior, la relación entre las empresas supracitadas también fue reconocida por la propia Administración al atender la audiencia inicial, donde determinó como válida la certificación ISO emitida a nombre de St. Jude Medical por tratarse de una entidad que forma parte del conglomerado Abbott (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202600000313”/“Documento de respuesta No. 806202600000654”).

Por esos motivos, más allá de plantear una inconsistencia, era obligación de la apelante, como parte de su deber de fundamentación consagrado en los artículos 88 del LGCP y 262 del Reglamento, demostrar que entre las empresas señaladas en la certificación ISO y el EMB no existe relación alguna, a fin de acreditar un incumplimiento debido a la existencia de un tercero ajeno al proceso de manufactura del equipo biomédico que iría en contra de la normativa y el pliego de condiciones; o bien, tuvo que acreditar, de frente a la normativa aplicable, que resulta prohibido que un certificado ISO se emita a nombre de una filial o subsidiaria de la empresa fabricante y por qué motivos esta estructuración empresarial impide que no se asegure el adecuado sistema de gestión de calidad en la fabricación de dispositivos médicos que exige la certificación ISO. Por otro lado, no se aportan insumos probatorios que demuestren que la documentación aportada por la adjudicataria no cumpla con los requisitos o parámetros necesarios para su emisión.

El propio artículo 88 del RLGP señala que es indispensable que la parte recurrente aporte dictámenes o estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna para poder rebatir la decisión de la Administración; lo cual no se hace en el caso en concreto, ocasionando que no haya razones de peso para anular la decisión de la Administración, sin dejar de lado el ejercicio probatorio que hace la adjudicataria para demostrar la relación existente entre St. Jude Medical y Abbott Medical y, con ello, descartar una falta de trazabilidad entre los documentos ISO y EMB aportados. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

### **3) Sobre el incumplimiento de Medikam S.R.L. para la partida 20: microcatéter compatible con agentes embolizantes líquidos y DMS.**

Indica la **apelante** que la adjudicataria no aportó dentro de su literatura técnica algún documento que demuestre la compatibilidad de su producto con agentes embolizantes líquidos y DMS, por lo que adjunta a su recurso un instructivo del producto que señala que no debe utilizarse con agentes que contengan disolventes orgánicos como el alcohol; elemento que está presente dentro de la formulación de agentes embolizantes, lo que ocasiona que el insumo sea imposible de usar.

Al respecto, la **adjudicataria** señala que su producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la ficha técnica y que la apelante no demuestra de manera concluyente la incompatibilidad del dispositivo con los usos previstos en el pliego de condiciones.

Finalmente, la **CCSS** manifiesta que, al evaluar la documentación técnica y la muestra aportada por la adjudicataria, se constata que el dispositivo adjudicado presenta un recubrimiento interno de PTFE, que es un material ampliamente reconocido por su resistencia frente a solventes orgánicos, incluyendo el DMSO, sin sufrir degradación, hinchamiento o pérdida de integridad del lumen, por lo que se concluye que el producto sí cumple con las especificaciones técnicas.

**Criterio de la División.** Para la partida 20, la ficha técnica No. 2-09-03-0021 requirió lo siguiente: "*Micro Catéter para uso Periférico, COMPATIBLES CON GUIAS DESDE 0,008 HASTA 0,021 PULGADAS, CALIBRES DESDE 1.2 HASTA 4 FR, LONGITUD HASTA 200 CM, GUIADOS POR FLUJO, HIDROFILICOS, Configuración de extremo distal: recta, 45°, 90°, Cuello de cisne o en "J", Compatibles con agentes embolizantes líquidos y DMS- Para liberación de COILS en sistemas 10, 14 y 18, Con marcas radiopacas doble o sencilla en su extremo distal, Armazón de nitinol y/o Tugsteno, trenzado de cinta de nylon o acero inoxidable.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09").

Si bien la empresa adjudicataria únicamente presentó con su oferta la ficha técnica de su producto Teleport (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 20"/Ver oferta de MEDIKAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"/"ITEM 20- TELEPORT.pdf"), debe recordarse que la normativa en contratación pública asigna la carga de la prueba a la apelante para demostrar los incumplimientos que señala, debiendo acompañar su recurso no con cualquier tipo de prueba, sino con aquella que sea idónea y pertinente, tal y como bien lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, así como lo ha respaldado ampliamente este órgano contralor a través de sus pronunciamientos (véase al respecto las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00576-2026 del 10 de abril de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026).

Considerando lo anterior, es criterio de este órgano que la apelante no explica, en primera instancia, por qué motivo debían los oferentes presentar instrucciones de uso del producto; pues, siendo que la falta de dicho documento es la base de su reclamo, tuvo que indicar expresamente cuál cláusula del pliego de condiciones se infringe con la presunta omisión, o bien, con base en qué normativa la adjudicataria estaba obligado a ello.

Por otro lado, el documento aportado con su recurso con el que pretende evidenciar que el producto Telerad podría no ser compatible con agentes embolizantes adhesivos y no adhesivos, denominado "Instructivo de Teleport.es.pdf", presenta ciertos problemas que inciden en su validez y pertinencia. De entrada, el primer aspecto que llama la atención del documento es que este indica "*Machine Translated by Google*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recursos presentados por MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Instructivo de Teleport.es.pdf"); lo que da a entender que el instructivo se tradujo y extrajo de Internet. Esta Contraloría General de la República ha resuelto en reiteradas ocasiones que la prueba descargada de Internet no constituye un insumo idóneo debido a su falta de trazabilidad y por la naturaleza manipulable de dicha información; tal y como se puede apreciar en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01944-2025 del 16 de octubre de 2025: "*Al respecto téngase lo señalado por esta Contraloría General respecto a la prueba que es presentada a partir de direcciones electrónicas: "De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA- 008642020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la **prueba obtenida de Internet** sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. **Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...]** Así las cosas, este Despacho no consideró fundamente firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]"*. (ver R-DCP- SICOP-00753-2025)" (ver además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00753-2025 del 06 de mayo de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00365-2025 de las 03 de marzo de 2025).

Por otro lado, sumado a lo indicado anteriormente, el instructivo aportado por MEDITEK no se encuentra firmado por alguna persona competente o certificado por la empresa fabricante, lo que aumenta la incerteza sobre su veracidad o trazabilidad. En la resolución No. R-DCP-SICOP-02421-2025 del 32 de diciembre de 2025, este órgano contralor indicó que dichos aspectos resultan indispensables para tener una prueba como idónea: "*Debe advertirse que para que una prueba sea idónea, debe provenir de un emisor competente y estar debidamente firmada o certificada y los enlaces web no corresponden a documentos o criterios firmados por un emisor competente que se haga responsable de su contenido en el contexto del procedimiento que se analiza.*" (En el mismo sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00536-2026 del 27 de marzo de 2026). Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que el instructivo no forma parte de los documentos aportados por la adjudicataria, por lo que si la apelante pretendía evidenciar un incumplimiento con base en el mismo, debió demostrar que dicho documento provenía de la propia empresa fabricante o que el documento corresponde a la versión exacta o modelo ofertado por Medikam.

Asimismo, tuvo que aportar un criterio técnico de un profesional en la materia que demostrara fehacientemente que el insumo no es compatible con líquidos embolizantes o DMSO; lo cual se omite por completo en el caso en concreto y ocasiona que sus alegatos carezcan de sustento probatorio. Como bien se indicó de forma introductorio, la propia CCSS determinó que el insumo adjudicado presenta un recubrimiento de PTFE que hace que sea compatible con el agente embolizante y el DMSO, por lo que resultaba indispensable que la apelante presentara prueba técnica para rebatir la decisión de la Administración, como bien lo precisa el artículo 262 del RLGCP. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

#### **4) Sobre el incumplimiento de Proveedores de Equipo Médico Alfacor S.A. para la partida 20: función del microcatéter y compatibilidad con agentes embolizantes líquidos y DMS.**

Indica la **apelante** que, de conformidad con la ficha técnica aportada por la adjudicataria, su insumo es una herramienta de acceso y soporte, no un dispositivo terapéutico diseñado para que el líquido pase a través del catéter, además de que no cuenta con evidencia teórica sobre su compatibilidad con líquidos embolizantes o DMSO; lo que ocasiona que dicho insumo no pueda ser utilizado por la CCSS.

Al respecto, la **adjudicataria** señala que su dispositivo está diseñado para procedimientos endovasculares periféricos y que no constituye únicamente un elemento de soporte, sino que forma parte activa de la ejecución del procedimiento terapéutico endovascular; además, considera que las especificaciones establecidas en la ficha técnica, no constituyen requisitos excluyentes entre sí, sino que permiten la participación de múltiples micro catéteres periféricos disponibles en el mercado.

Finalmente, la **CCSS** manifiesta que, al evaluar la documentación técnica y la muestra aportada por la adjudicataria, se constata que el dispositivo adjudicado presenta un recubrimiento interno de PTFE, que es un material ampliamente reconocido por su resistencia frente a solventes orgánicos, incluyendo el DMSO, sin sufrir degradación, hinchamiento o pérdida de integridad del lumen, por lo que se concluye que el producto sí cumple con las especificaciones técnicas tanto en su composición como en cuanto a su funcionamiento.

**Criterio de la División.** Para la partida 20, la ficha técnica No. 2-09-03-0021 requirió lo siguiente: *"Micro Catéter para uso Periférico, COMPATIBLES CON GUIAS DESDE 0,008 HASTA 0,021 PULGADAS, CALIBRES DESDE 1.2 HASTA 4 FR, LONGITUD HASTA 200 CM, GUIADOS POR FLUJO, HIDROFILICOS, Configuración de extremo distal: recta, 45°, 90°, Cuello de cisne o en "J", **Compatibles con agentes embolizantes líquidos y DMS**- Para liberación de COILS en sistemas 10, 14 y 18, Con marcas radiopacas doble o sencilla en su extremo distal, Armazón de nitinol y/o Tugsteno, trenzado de cinta de nylon o acero inoxidable."* (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09").

La empresa Alfacor ofertó para la citada partida el insumo Asahi Corsair Armet, cuyas especificaciones técnicas señalan que el dispositivo es de uso periférico, de cuerpo hidrofílico y punta recta compatible con guías de 0,014" para el cruce de lesiones complejas; además de que se enumeran distintas características como la capacidad de cruce de lesiones, la resistencia a torceduras o rotación y un tiempo de rotación limitado (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 20"/Ver oferta de PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Item No. 20.zip"/"1. Literatura Técnica"/"ET Microcatéter Corsair Armet Línea 20").

Es a partir de dichas funcionalidades que la apelante considera que el insumo adjudicado es útil como soporte mecánico y navegación de guías en anatomías difíciles, pero no es terapéutico porque no está diseñado para que el líquido pase a través del catéter, por lo que no tiene compatibilidad con líquidos embolizantes o DMSO y, con ello, le imposibilita a la CCSS poner en práctica cualquier tipo de procedimiento; sin embargo, no aporta referencia ni ningún insumo probatorio para respaldar sus argumentos.

Debe recordar la apelante que uno de los requisitos trascendentales para la interposición de todo recurso de apelación, es cumplir con el deber de fundamentación previsto en los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento; ya que si pretende señalar incumplimientos en las ofertas adjudicadas y, con ello, rebatir la decisión de la Administración, le corresponde la carga de la prueba para respaldar los alegatos dentro de su recurso. Al respecto, esta Contraloría General ha dicho: *"De frente a lo manifestado por el apelante en primer lugar se debe mencionar que en materia de recursos de apelación, rige el principio de que la carga de la prueba recae sobre el apelante. Al existir un acto de adjudicación firme a favor de un tercero, éste goza de una presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada mediante medios de prueba idóneos."* (Resolución No. R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026). Siendo así, la apelante debió aportar algún criterio o dictamen técnico, emitido por algún profesional en la materia, que acredite que el insumo ofertado por Alfacor no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la ficha técnica, a fin de rebatir la decisión de la Administración.

Aunado a lo anterior, aún y cuando existiere un vicio en la oferta adjudicada, los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGCP, disponen que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta; de ahí que también correspondía a la apelante realizar un correcto ejercicio de demostración de la trascendencia del eventual incumplimiento señalado, como bien lo exige el artículo 262 del Reglamento. Si bien se indica que el insumo adjudicado le podría imposibilitar a la CCSS poner en práctica cualquier tipo de procedimiento, se trata de una aseveración que no encuentra sustento en algún insumo probatorio, lo que no resulta suficiente para acreditar que el producto Asahi Corsair Armet no pueda satisfacer las necesidades de la Administración o que esta podría encontrarse con impedimentos o dificultades en la etapa de ejecución contractual debido a su utilización; máxime si se considera que la propia CCSS reiteró, en su respuesta a la audiencia inicial, que el dispositivo ofertado sí cumple en cuanto composición y funcionamiento con las especificaciones técnicas requeridas. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

#### **5) Sobre el incumplimiento de Nutricare S.A. para la partida 21: incongruencia entre el ISO y el EMB.**

La **apelante** argumenta que, de conformidad con la cláusula 3.15. del pliego de condiciones y la normativa aplicable al tema, el certificado ISO 13485 debe ser otorgado al fabricante declarado en el EMB y no a un tercero ajeno al proceso de manufactura del equipo biomédico; de lo contrario, se generaría una incertidumbre sobre la autenticidad del control de calidad aplicado a la producción del insumo. En ese sentido, señala que la adjudicataria aportó un certificado ISO de Micro Therapeutics, Inc. y un EMB de InNeuroCo, por lo que se trata de una incoherencia que incumple con el pliego y la normativa.

Al respecto, la **adjudicataria** señala que InNeuroCo constituye una filial corporativa de Micro Therapeutics, Inc., formando parte del mismo grupo empresarial y operando bajo su misma estructura corporativa y de gestión de calidad, por lo que el sitio de manufactura indicado corresponde a una instalación perteneciente al mismo grupo corporativo del fabricante legal y no a un tercero independiente o ajeno al proceso de fabricación del dispositivo médico; además, señala que, en la industria de dispositivos médicos, es práctica regulatoria ampliamente aceptada que el fabricante legal mantenga el sistema de gestión de calidad a nivel corporativo, bajo el cual operan sus diferentes instalaciones o sitios de manufactura, incluidos aquellos pertenecientes a filiales o subsidiarias del mismo grupo empresarial.

Finalmente, la **CCSS** considera que sí existe congruencia entre el ISO DQS 281863 MDSAP16 y el EMB-US25-07040, por cuanto señala que en ambos documentos se referencia a la empresa Micro Therapeutics, Inc.

**Criterio de la División.** La cláusula 3.15 del pliego de condiciones establece lo siguiente: “3.15. De las obligaciones del oferente / g) Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485) / (...) / h) Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB) (...)”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)”/“VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025”).

En atención de lo anterior, para la partida 21, la empresa adjudicataria presentó el certificado ISO No. 281863 MDSAP16 emitido a nombre de Micro Therapeutics Inc. y el EMB No. EMB-US-25-07040 que certifica a InNeuroCo como fabricante; dicho documento también señala a la empresa Micro Therapeutics, Inc. como titular del EMB. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 21”/Ver oferta de NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA”/“PARTIDA 21.zip”/Carpetas “02. FDA-CE-ISO” y “04. EMB”).

Si bien se reporta a la empresa Micro Therapeutics Inc. como titular del ISO y a InNeuroCo como fabricante del EMB, la empresa adjudicataria clarifica, al atender la audiencia inicial, que InNeuroCo constituye una filial corporativa de “Micro Therapeutics, Inc. dba ev3 Neurovascular”, formando parte del mismo grupo empresarial y operando bajo su misma estructura corporativa y de gestión de calidad. Asimismo, señala que, en la industria de dispositivos médicos, es práctica regulatoria ampliamente aceptada que el fabricante legal mantenga el sistema de gestión de calidad a nivel corporativo, bajo el cual operan sus diferentes instalaciones o sitios de manufactura, incluidos aquellos pertenecientes a filiales o subsidiarias del mismo grupo empresarial, explicando textualmente lo siguiente: “(...) los sistemas de gestión de calidad pueden implementarse a nivel corporativo, abarcando distintas instalaciones productivas que forman parte del mismo grupo empresarial, incluyendo filiales o subsidiarias del fabricante legal. / En este sentido, la propia ISO 13485 establece que el fabricante legal es responsable de garantizar el control y supervisión de todos los procesos que formen parte del sistema de gestión de calidad bajo el cual se fabrican sus dispositivos médicos, independientemente de que dichos procesos se ejecuten en distintas instalaciones pertenecientes a su estructura corporativa. / Bajo este marco, las diferentes plantas o sitios de manufactura que integran el grupo empresarial —incluyendo filiales— operan bajo el mismo sistema de gestión de calidad certificado, el cual es administrado y controlado por el fabricante legal (titular) del certificado. / Por lo tanto, el hecho de que el certificado ISO 13485 se encuentre emitido a nombre de Micro Therapeutics, Inc. dba ev3 Neurovascular, como fabricante legal del dispositivo, no constituye una inconsistencia con la información del registro sanitario, sino que responde a la estructura normal de gestión de calidad corporativa utilizada en la industria de dispositivos médicos, donde múltiples instalaciones del mismo grupo empresarial operan bajo un único sistema de gestión de calidad certificado.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000313”/“Documento de respuesta No. 8062026000000652”).

A manera de respaldar lo anterior, Nutricare aporta una carta de la empresa Medtronic Costa Rica S.A. que detalla la relación entre las empresas supracitadas: “(...) Dentro de la estructura corporativa de Medtronic existen dos entidades involucradas en este proceso: / InNeuroCo, Inc., que actúa como fabricante real del producto; es decir, es la entidad que realiza físicamente la fabricación. / Micro Therapeutics, Inc., que figura como fabricante legal del producto, siendo la entidad responsable ante las autoridades regulatorias y la que aparece como titular en certificaciones, registros y documentación técnica. / Ambas compañías forman parte del grupo Medtronic, y sus funciones se definen según el rol que desempeña cada una dentro del marco regulatorio. Por ello, es posible que el certificado ISO haga referencia a Microtherapeutics, mientras que en la documentación del producto se identifique a InNeuroCo como fabricante. / Esta diferencia no representa ninguna inconsistencia, sino la división de responsabilidades habitual dentro de nuestra organización.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000313”/“Documento de respuesta No. 8062026000000652”/“Carta de Aclaratoria Nutricare-firmado.pdf”).

Por esos motivos, más allá de plantear una inconsistencia, era obligación de la apelante, como parte de su deber de fundamentación consagrado en los artículos 88 del LGCP y 262 del Reglamento, demostrar que entre las empresas señaladas en la certificación ISO y el EMB no existe relación alguna, a fin de acreditar un incumplimiento debido a la existencia de un tercero ajeno al proceso de manufactura del equipo biomédico que iría en contra de la normativa y el pliego de condiciones. Lo anterior resulta de importancia, por cuanto el propio certificado EMB No. EMB-US-25-07040 reporta que el titular del EMB es Micro Therapeutics, Inc, mientras que el fabricante del EMB es InNeuroCo, con lo cual queda claro que existe una relación entre las empresas que podría suponer que no se tratan de terceros ajenos al proceso de manufactura; lectura que también comparte la Administración al atender la audiencia inicial, por cuanto consideró que sí existe congruencia entre el ISO DQS 281863 MDSAP16 y el EMB-US25-07040, al referenciar ambos documentos a la empresa Micro Therapeutics, Inc. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000313”/“Documento de respuesta No. 8062026000000654”).

De ahí que le correspondía a la empresa apelante acreditar, de frente a la normativa aplicable, que resulta prohibido que un certificado ISO se emita a nombre de una filial o subsidiaria de la empresa fabricante y por qué motivos esta estructuración empresarial impide que no se asegure el adecuado sistema de gestión de calidad en la fabricación de dispositivos médicos que exige la certificación ISO. Por otro lado, tampoco se

aportan insumos probatorios que demuestren que la documentación aportada por la adjudicataria no cumpla con los requisitos o parámetros necesarios para su emisión.

El propio artículo 88 del RLGCP señala que es indispensable que la parte recurrente aporte dictámenes o estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna para poder rebatir la decisión de la Administración; lo cual no se hace en el caso en concreto, ocasionando que no hayan razones de peso para anular la decisión de la Administración, sin dejar de lado el ejercicio probatorio que hace la adjudicataria para demostrar la relación existente entre Micro Therapeutics Inc. y InNeuroCo y, con ello, descartar una falta de trazabilidad entre los documentos ISO y EMB aportados. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

## **6) Sobre la exclusión de Meditek Services S.A. para la partida 42: falta de presentación de las muestras.**

La **apelante** argumenta que resulta incorrecta su exclusión de la partida 42 por no presentar las muestras, ya que en el acta de apertura de muestras, se dejó constancia que presentó muestra para la partida citada indicándose que correspondía para las partidas 42 y 225; además, aporta comprobante de recibido de las muestras, donde se constata que se entregó la referente a la citada partida.

Al respecto, las **adjudicatarias** (Nutricare S.A., Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRL, Proveedores de Equipo Médico Alfacor S.A y Corporación Biomur S.A.) solicitan que se revise el expediente para verificar la veracidad de lo afirmado.

Finalmente, la **CCSS** señala que, al revisar la muestra aportada por Meditek, pese que a que se indicó que correspondía simultáneamente a las partidas 42 y 225, se constató que únicamente cumple con las especificaciones establecidas para la partida 225, por lo que se mantiene el incumplimiento técnico relativo a la partida 42.

**Criterio de la División.** La ficha técnica No. 2-09-03-0052, correspondiente a la partida 42, requirió lo siguiente: "GUIA QUIRURGICA PARA ANGIOGRAFIA Y ANGIOPLASTIA, ESTERIL, DIAMETRO 0,4572 MM (0,018 PULG), LONGITUDES DE 60 CM HASTA 325 CM, PUNTAS TIPO FLEXIBLE, ANGULADA Y RECTA, DIRECCIONABLE **CON GRAMAJE EN LA PUNTA**, HIDROFÍLICA O HIDROFÓBICA, TEFLONADA SILICONADA." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09"); por otro lado, la ficha técnica No. 2-09-03-0799, asociada a la partida 225, solicitó el siguiente insumo: "GUIA QUIRURGICA PARA ANGIOGRAFIA Y ANGIOPLASTIA, ESTERIL, DIAMETRO 0,4572 MM (0,018 PULG), LONGITUDES DE 60 CM HASTA 325 CM, PUNTAS TIPO FLEXIBLE, ANGULADA Y RECTA, DIRECCIONABLE **SIN GRAMAJE EN LA PUNTA**, HIDROFÍLICA O HIDROFÓBICA, TEFLONADA SILICONADA". (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09").

De lo anterior, es posible extraer que si bien las partidas 42 y 225 requerían una guía quirúrgica para angiografía y angioplastia, existe entre ambas una especificación técnica que las convierte en requerimientos distintos: para la partida 42, el insumo debía contar con gramaje en la punta; mientras que para la partida 225, el producto no debía tener gramaje en la punta.

Por otro lado, es importante mencionar que todas las fichas técnicas que componen el pliego de condiciones contemplan una obligación general de presentar una muestra o demo del insumo ofertado, con la finalidad de valorar que el producto cumpla con las características técnicas que la Administración necesita; a modo de demostrar lo anterior, en la ficha técnica No. 2-09-03-0052 se menciona textualmente: "7.Muestras: / Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual puede corresponder a un demo) Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, con base en la experiencia clínica." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"1.VASCULAR 2-09").

No obstante, el pliego de condiciones también contiene un anexo denominado "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", mediante el cual la CCSS definió específicamente una lista de insumos para los cuales se permitiría la agrupación de muestras; es decir, que con la presentación de una sola muestra o demo del producto, se podría satisfacer esta obligación para varios insumos a la vez, en virtud de la similitud en cuanto a características técnicas que podrían presentar, esto a fin de que los oferentes no tuvieran que presentar una muestra individualmente para los insumos precisados en dicho documento.

Al revisar el anexo citado, no se observa una mención a las fichas técnicas No. 2-09-03-0052 y No. 2-09-03-0799 correspondientes a las partidas 42 y 225, respectivamente; lo que quiere decir que la CCSS no autorizó la agrupación de muestras para estos insumos y, por tanto, debían los oferentes atenerse a la regla general: aportar una muestra individual para los insumos de las partidas 42 y 225. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES").

Por esos motivos, considerando que la propia Meditek admite que presentó una sola muestra para las partidas 42 y 225, como bien consta en el acta de apertura de muestras (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:24)"/"Tramitada]"/"ACTAS APERTURA DE MUESTRAS.pdf (11.9 MB)"), le correspondía explicar y acreditar por qué motivo no presentó una muestra individual para cada partida, pues, a partir del desarrollo realizado líneas arriba, entre las partidas 42 y 225 existen características técnicas diferentes (principalmente en lo relacionado al gramaje) que hacen que una sola muestra no sea suficiente para verificar el cumplimiento técnico de ambas partidas; situación que precisamente fue señalada por la CCSS al atender la audiencia inicial, donde indicó que la muestra aportada, si bien correspondía para las partidas 42 y 225, solo cumplía con los requerimientos de la partida 225 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto

No. 805202600000313"/"Documento de respuesta No. 806202600000654"). Siendo así, la falta de presentación de una muestra exclusivamente para la partida 42 no es un incumplimiento menor, ya que la propia Administración detalló en su recomendación técnica la trascendencia de esta omisión: "NO CUMPLE. NO PRESENTÓ MUESTRA PARA ESTA PARTIDA PRESENTO MUESTRA QUE INDICA QUE CORRESPONDE A LAS PARTIDAS 42 Y 225. SIN EMBARGO CORRESPONDE A LA PARTIDA 225. POR LO QUE NO PRESENTO (sic) MUESTRA PARA ESTE ÍTEM, LO CUAL **ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA VERIFICACIÓN FÍSICA Y TÉCNICA DE LA CALIDAD DEL INSUMO, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CARTEL. LA AUSENCIA DE LA MUESTRA IMPOSIBILITA LA COMPROBACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, LO QUE CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO TRASCENDENTAL.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:24)"/"[Tramitada]"/"RECOMENDACIÓN TÉCNICA FINAL POR OFERENTE.xlsx (283.06 KB)").

Asimismo, debe recalarse que la Administración, mediante el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", no autorizó la agrupación de muestras para las fichas técnicas No. 2-09-03-0052 y No. 2-09-03-0799; por lo que con mayor razón debió la apelante demostrar, con prueba idónea y pertinente, que entre los insumos de las partidas 42 y 225, sí existía similitud técnica que haría posible la presentación de una única muestra para demostrar su cumplimiento técnico, a fin de rebatir la decisión de exclusión de su oferta en los términos que exigen los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP para la presentación de los recursos de apelación. Así las cosas, siendo que no existen méritos para revertir la exclusión de la apelante, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

## 7) Sobre el incumplimiento de Symbiosis Médica S.A. para la partida 144: ofrecimiento de dos productos.

La **apelante** señala que la adjudicataria ofreció dos marcas distintas para la partida 144, lo cual contraviene la cláusula 3.2. del pliego de condiciones que prohíbe las ofertas alternativas y podría otorgar una ventaja indebida a la adjudicataria debido a que los costos entre una marca y otra pueden variar.

Al respecto, la **adjudicataria** indica que la apelante no acredita un incumplimiento técnico en su oferta ni la trascendencia del incumplimiento, pues no señala que la circunstancia alegada genera una indeterminación real de la oferta, una imposibilidad de evaluación o un incumplimiento de las condiciones del pliego.

Finalmente, la **CCSS** menciona que, si bien la adjudicataria ofreció dos marcas, ambas corresponden al mismo tipo de dispositivo médico requerido para la partida, por lo cual no se configura una oferta alternativa.

**Criterio de la División.** Como punto de partida, el pliego de condiciones, en su cláusula 3.2., indicó que solo se permitiría una oferta base y prohibió expresamente la posibilidad de ofertas alternativas (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025").

Por otro lado, es necesario mencionar que, para la partida 144, la Administración requirió el insumo descrito en la ficha técnica No. 2 06 03 0039, la cual establece: "PROTESIS PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA (STENTS). RECUBIERTOS CON DROGA PARA EVITAR REESTENOSIS O TROMBOSIS. DIFERENTES MEDIDAS DIFERENTES LONGITUDES. DIFERENTES TIPOS DE DROGA, DIFERENTES ALEACIONES, DISPONIBLE EN EL MERCADO (SIROLIMUS, BIOLIMUS, PACLITAXEL, ABT-578, EVEROLIMUS, TITANIO NITRO OXIGENADO, ZOTAROLIMUS, NOVOLIMUS, TACROLIMUS CON O SIN POLÍMERO), RECUBIERTOS O NO CON CARBOFILM." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"3. CARDIOLOGIA 2-06").

Para este requerimiento, según consta en su oferta, la empresa Symbiosis ofreció los productos Supraflex Cruz (marca Sahajanand Medical Technologies Limited) y Firehawk (marca Microport) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 144"/"Ver oferta de SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Anexo 1 Fichas técnicas referenciadas.zip"/"Documentos "Item N°144 MICROPORT" e "Item N°144 SMT").

A partir de lo anterior, se constata que lleva razón la apelante al mencionar que la adjudicataria ofreció dos insumos para la partida 144; no obstante, a fin de determinar la existencia de un eventual incumplimiento, es menester remitirse a la normativa de contratación pública, para determinar si se está ante la presencia de una oferta alternativa. El inciso b) del artículo 125 del RLGCP, define a la oferta alternativa de la siguiente manera: "Artículo 125. Tipos de ofertas. Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: / b) Ofertas alternativas: Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que **responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración**, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación (...)" (El resaltado es propio). A partir del numeral transcrito, se extrae que el elemento trascendental para que exista una oferta alternativa, es que ésta represente una **solución distinta** a lo requerido por la Administración en el pliego de condiciones; dicho de otro modo, la oferta alternativa, para que sea tal, no debe ajustarse a lo requerido específicamente por la Administración, sino que debe tratarse de otro producto, servicio o solución que, aunque se aparte de las reglas establecidas en el reglamento de la contratación, llegue a satisfacer las necesidades de la Licitante.

En el caso en concreto, la propia CCSS descarta que la oferta presentada por Symbiosis configure una oferta alternativa, pues explica que los productos Supraflex Cruz y Firehawk, luego de ser analizados, se concluye que corresponden al mismo tipo de dispositivo médico. De manera literal, la Administración brindó el siguiente desarrollo: "Respecto a la afirmación de que la adjudicataria habría presentado dos marcas y que ello constituiría una oferta alternativa prohibida, se aclara que, si bien se identificó la presencia de dos marcas dentro de la oferta (SAHAJANAND MEDICA y MICROPORT), ambas corresponden al mismo tipo de dispositivo médico: un stent coronario fármaco activo con sirolimus, elaborado en aleación de cobalto cromo, con recubrimiento polimérico biodegradable y diseñado para intervenciones en lesiones coronarias de novo

dentro de rangos dimensionales clínicamente equivalentes. La revisión detallada tanto del catálogo de SAHAJANAND MEDICA (SMT SupraFlex Cruz) como del catálogo MicroPort Firehawk, demuestra que **ambos productos pertenecen a la misma clase de dispositivo, comparten la misma finalidad terapéutica y presentan modos de uso equivalentes**. Las diferencias observadas “como variaciones en la arquitectura del recubrimiento, el enfoque de liberación del fármaco o pequeñas diferencias dimensionales”, **no alteran la naturaleza del insumo ni implican la existencia de bienes distintos entre los cuales la Administración tuviera que elegir. Por el contrario, se trata de configuraciones técnicas propias del diseño de cada fabricante, completamente compatibles con los requisitos de la partida.** / Este enfoque es consistente con el criterio institucional expuesto en el oficio GL DTBS 0286 2025, que distingue claramente entre una oferta alternativa que se presenta cuando un oferente introduce bienes diferentes entre los cuales la Administración debería escoger y la situación en la cual un oferente incorpora variaciones del mismo insumo dentro de una única oferta base, siempre que dichas variaciones no afecten el objeto contractual, la comparabilidad técnica ni la trazabilidad. En el caso analizado, **la adjudicataria no presentó dos ofertas distintas, sino dos expresiones del mismo insumo, ambas válidas por corresponder a un único tipo de stent fármaco activo con sirolimus. Por ello, la presentación de dos marcas no constituye oferta alternativa ni vulnera lo dispuesto en el pliego de condiciones (...)**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000313”/“Documento de respuesta No. 8062026000000654”)

Considerando la respuesta brindada por la Administración, es criterio de este órgano contralor que la apelante falla en su deber de fundamentación, pues debió explicar, en primera instancia, por qué motivo consideró que la plica presentada por la adjudicataria se ajusta al supuesto de una oferta alternativa, lo cual tuvo que acreditar mediante un criterio técnico, emitido por un profesional en la materia, que acreditara que los productos Supraflex Cruz y Firehawk constituyen insumos disímiles que no se ajustan a las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, a fin de acreditar que alguna de las opciones constituye una variación o solución distinta a la requerida por la Administración. En un caso similar, esta División indicó que, ante el supuesto de ofertas que ofrecen más de un producto, corresponde a la apelante demostrar que las soluciones no cumplen con el pliego de condiciones, como bien sucedió en la resolución No. R-DGP-SICOP-02313-2025 del 10 de diciembre de 2025: “*Si bien la apelante señala que la empresa adjudicataria cotizó dos referencias diferentes, no logra demostrar el por qué ninguno de los dos productos ofrecidos cumple con lo requerido en el pliego de condiciones por ejemplo longitud, que la cánula de acero sea de grado médico, que la aguja no es para hemodiálisis, entre otros.*” (El resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, aunque la apelante menciona que la presencia de dos productos podría constituir una ventaja indebida para la adjudicataria debido a la diferencia de precios entre los insumos, lo cierto es que Symbiosis reportó en el SICOP los dos productos, pero ofreció exactamente el mismo precio para ambos (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 144”/Ver oferta de SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA”); motivo por el cual el alegato de Meditek es falto de fundamentación al no acreditar una ventaja indebida real por parte de la adjudicataria. En virtud de todo lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

#### **E) RECURSO DE LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA S.A. i) Sobre la legitimación de la empresa recurrente en las partidas 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195, 207, con respecto a la presentación de muestras.**

Indicó **la recurrente** que, fue indebidamente excluida del concurso por no haber presentado las muestras en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, toda vez que el pliego de condiciones, particularmente el documento adjunto al pliego cartulario denominado: “*Condiciones Técnicas Generales de la Fichas Técnicas*”, establece una lista taxativa de códigos institucionales sobre los cuales había que presentar las muestras. Destaca la recurrente que dicho documento, estableció una lista taxativa de únicamente 43 partidas sobre las cuales se debía presentar las muestras, a pesar de que el objeto está conformado por 236 líneas. Agregó la recurrente que, la Administración no amplió ningún término sobre la presentación de las muestras, por lo que requerirlas para el resto de partidas sería un aspecto extracartulario. Finalmente manifestó que, en el único requerimiento de subsanación que la Administración le hiciera a su representada no se especificó qué aspectos se tenían que subsanar, de manera que, siendo que la presentación de las muestras trata de un aspecto subsanable, su representada solicitó una reconsideración del estudio técnico y la Administración le indicó que la fase de aclaraciones ya había sido superada.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 para el “Modelo Solución Integral para la Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular”, procedimiento que consta de 236 partidas (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “11. Información de bien, servicio u obra”).

Con respecto de dicho concurso, la empresa **Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima**, interpuso recurso de apelación ante esta Contraloría General, en lo que respecta a su participación en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207 (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recursos Nos. 8122026000000178, 8122026000000179, 8122026000000180, 8122026000000181, 8122026000000182, 8122026000000183, 8122026000000184, 8122026000000185, 8122026000000186, 8122026000000187, 8122026000000188 y 8122026000000189).

Con respecto a la oferta presentada por la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso por no haber presentado las muestras en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, de esta forma se consignó en el documento “**Recomendación Técnica final por oferente.xlsc**” de fecha 12 de enero de 2026 (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 10). En igual sentido se consignó que la oferente no cumplió con los requisitos técnicos solicitados en el concurso, según el **Análisis Técnico de la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Terapia Endovascular, Sub-Especialidad Neuroendovascular**, de fecha 12 de enero de 2026 denominado “Análisis Técnico Cardiología.pdf”, para las partidas Nos. 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207 (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 12) y el **Análisis Técnico de la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Terapia Endovascular, Sub-Especialidad Vascular Periférico**, de fecha 12 de enero de 2026 denominado “Análisis Técnico Vascular”, para las

partidas Nos. 37, 38 y 41 (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 14).

Ahora bien, considerando que el motivo de exclusión de la oferta recurrente, radica en la no presentación de las muestras de los insumos solicitados en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, conviene referirse al marco normativo que regula la solicitud de muestras en los pliegos cartelarios.

El artículo 40 de la LGCP referido al contenido del pliego de condiciones, contempla la facultad de la Administración de requerir muestras señalando lo siguiente: *"Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados."*, para lo cual de forma clara el pliego de condiciones debe indicar de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad, todo ello en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue con el concurso.

En igual sentido, el artículo 95 del RLGCOP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera la necesidad de que el pliego cartelario sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: *" el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio."* Luego el mismo RLGCOP desarrolla en forma referencial (numerus apertus) los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras señalando: *"podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto."*

A la luz de lo anterior, debe considerarse que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLGCOP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos pre fijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras.

A partir de lo anterior, no debe perderse de vista que la finalidad por la cual se requieren muestras en un concurso, es precisamente verificar la calidad de los bienes y su elegibilidad mediante pruebas organolépticas, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, de modo que su importancia o trascendencia constituye un elemento irrenunciable para garantizar un estándar homogéneo de calidad, respetar la libre concurrencia y proteger el fin público y la seguridad de los usuarios, conforme las reglas de su análisis deben estar objetivamente definidas en el pliego de condiciones. Sobre la presentación de las muestras y su finalidad pueden observarse entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-01201-2024, R-DCP-SICOP-00441-2025 y R-DCP-SICOP-01224-2025.

Seguidamente, ha de mencionarse que esta Contraloría General ha realizado un análisis exhaustivo señalando que, bajo la LGCP (Art. 50) y su Reglamento (Art. 134 y 135), **si es posible subsanar las muestras**, e incluso permite presentar una muestra corregida si la original presentaba defectos. Esto es válido en virtud del principio de eficiencia y conservación de ofertas, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida frente al resto de competidores. Al respecto, pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00151-2024, R-DCP-SICOP-00370-2025, R-DCP-SICOP-01244-2025 y R-DCP-SICOP-01612-2025, entre otras.

Derivado de lo anterior y sobre la subsanación de las muestras, el tema que se discute en este caso, es decir su presentación en caso de que se haya omitido su presentación con la oferta, aplica plenamente el **instituto de la subsanación** contenido en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, donde se establece que la Administración tiene la obligación de **conceder un tiempo prudencial** para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la **prevención única** de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, **pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad**, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.

Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el **momento procesal oportuno**, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras. Conforme a los preceptos anteriores, se analizarán los argumentos de los recursos de apelación presentados.

Aplicando todo lo anterior al caso particular, se debe partir de las **reglas establecidas en el pliego de condiciones sobre la presentación de las muestras**, al respecto se indicó: "Anexo No 4. Condiciones Técnicas Generales / Al respecto, se procede a adjuntar para que sea tomado en consideración por parte de los diversos oferentes, archivo de PDF denominado "**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES INSUMOS DE TERAPIA ENDOVASCULAR**", en el cual la Comisión Técnica AD HOC de Normalización y Compras de Endovascular hace referencia a una serie de "CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS FICHAS TÉCNICAS" relacionadas con: • Muestras / • Informes de Análisis / • Certificado de tercera parte." (lo destacado no es del original, ver documento denominado "VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025", apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "DOCUMENTOS PLIEGO VERSIÓN 7 AGOSTO.zip).

De manera complementaria, el documento denominado "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones, estableció una agrupación de códigos institucionales, donde se detalla un listado 43 códigos por grupos o listas de insumos, sobre los cuales se permitía a los oferentes la entrega de una **única muestra por cada grupo o agrupación de códigos o insumos** aquí definida (lo destacado no es del original, ver documento denominado "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "DOCUMENTOS PLIEGO VERSIÓN 7 AGOSTO.zip). Lo anterior, debe leerse como una excepción a la presentación de muestras de forma individual conforme lo establece cada ficha técnica de los insumos licitados, en el tanto la agrupación anterior, aplica solamente para los listados de códigos institucionales establecidos en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones, no para el resto de códigos o partidas objeto del pliego de condiciones.

Es por ello que, para el caso concreto, se debe destacar que las partidas Nos. 37 (código institucional 209030046), 38 (código institucional 209030047), 41 (código institucional 209030051), 140 (código institucional 206030016), 160 (código institucional 206030064), 161 (código institucional 206030065), 162 (código institucional 206030066), 163 (código institucional 206030071), 177 (código institucional 206030017), 193 (código institucional 206030067), 195 (código institucional 206030069) y 207 (código institucional 206030132), no están contenidas en la agrupación de partidas conforme el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", siendo que cada oferente debía observar de manera plena e inequívoca, las condiciones técnicas puntuales establecidas en la ficha técnica de cada insumo por licitar. Entonces, es así como para cada una de las partidas mencionadas anteriormente, cada ficha técnica indicó puntualmente lo siguiente: **"7. Muestras: Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual puede corresponder a un demo) / Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, con base en la experiencia clínica. / Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras: Organolépticas: El tipo de prueba que se realizará será usando los órganos de los sentidos, además se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y volumen según corresponda, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas. En caso de que la información del empaque de las muestras se presente en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español. / Para el caso del análisis técnico de la muestra, en lo correspondiente al código institucional, este puede ser presentado de fábrica o pegatina. / Pruebas de Laboratorio u otros: No aplica / Responsable Técnico de realizar las pruebas y responsables de Valorarlas: Les corresponde a los miembros de la Comisión Técnica correspondiente realizar las valoraciones organolépticas según lo descrito líneas atrás. / Otras consideraciones: La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad, sin ningún riesgo para la salud. / La no presentación de la muestra producirá un impacto negativo en la prestación de los servicios de salud, ya que la ausencia de estas imposibilita la certeza en el producto que se desea recomendar, lo cual puede acarrear desabastecimiento y compras desconcentradas que no se ajustan a economías de escala. / En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado, hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente.(...)"** (observar cada ficha técnica de los insumos licitados en las carpetas "1.VASCULAR 2-09"; "2.NEUROCIRUGÍA 2-42" y "3.CARDIOLOGÍA 2-06").

Como se puede apreciar hasta lo aquí manifestado, los oferentes debían realizar una **lectura integral del pliego de condiciones**, no sólo de las condiciones puntuales establecidas en el pliego de condiciones formulario electrónico de SICOP, sino de todo documento adjunto que forma parte del mismo, las modificaciones realizadas al pliego de condiciones y las aclaraciones solicitadas por las partes, para un mejor entendimiento de las reglas del concurso. En este sentido, ha de señalarse que tanto la LGCP como su Reglamento, establecen la **integralidad del pliego de condiciones** como un principio fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia en los procesos de contratación. El concepto de integralidad implica que el pliego de condiciones, junto con sus anexos, modificaciones y aclaraciones, constituye un **cuerpo único y coherente** que rige el procedimiento. Por ejemplo, el artículo 40 de la LGCP, establece que el pliego de condiciones es la "ley del contrato" y que su contenido, una vez firme, obliga tanto a la Administración como a los oferentes de forma integral; el artículo 3 de dicha ley define el Sistema Digital Unificado (SICOP) como el medio donde debe constar la integralidad del expediente electrónico, incluyendo la versión definitiva y completa del pliego y sus anexos. Por su parte, el artículo 42 de dicho cuerpo normativo regula las modificaciones al pliego, aclarando que cualquier cambio debidamente tramitado se incorpora al pliego original, manteniendo la unidad e integralidad del documento. Por su parte, **el artículo 90 del RLGCP**, establece el contenido mínimo del pliego de condiciones y refuerza que este debe ser claro y completo, además, indica que **los anexos forman parte integrante del pliego y deben ser coherentes con el objeto de la contratación**, el artículo 92 del mismo Reglamento, señala que toda la documentación técnica, planos, diseños y especificaciones adicionales **que se adjunten al pliego tienen carácter de anexos obligatorios** y son parte indisoluble de las reglas del concurso.

A partir de lo anterior, observa esta Contraloría General que la recurrente realizó un lectura incompleta o incorrecta de las condiciones cartelerías en cuanto a la presentación de las muestras, conforme lo que se viene explicando, lo que permite concluir que, para todas las partidas objeto de la presente licitación, se debían presentar una muestra para la realización de las pruebas organolépticas establecidas en el pliego de condiciones, ya sea de manera individual (conforme lo indica cada ficha técnica de cada insumo licitado), o bien de forma agrupada para ciertas partidas según el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", adjunto al pliego de condiciones. En este sentido, esta Contraloría General no encuentra válido que la recurrente indique, que la presentación de las muestras se circunscribía únicamente a la agrupación de

insumos contenidos en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", siendo que le correspondía diligentemente revisar cada documento del pliego de condiciones, incluyendo las fichas técnicas de cada insumo licitado, para haberse dado cuenta, que el requerimiento de muestras, es para todas las partidas.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que, la empresa Sumedco de Costa Rica S.A., en fecha 29 de agosto de 2026, mediante solicitud de aclaración le solicitó a la Administración lo siguiente: *"Buen día. / Favor aclarar si requieren muestras ya que en las fichas técnicas indican 'Cantidad de muestras a solicitar presentar 01 unidad'. Sin embargo, en el pliego de condiciones, 11. Información del bien o servicio, detalle de línea, indica solicitud de muestra 'no'.* (apartado "Información de aclaración", número de aclaración 70020241921 del 29 de agosto de 2025). Al respecto la Administración le indicó al oferente: *"En relación a este punto se aclara que debe ajustarse a lo solicitado en la ficha técnica por lo tanto si se requiere muestras."* (apartado "Información de aclaración", número de aclaración 70020241921 del 29 de agosto de 2025, verificador Wilber José Grant Espinoza, fecha 16 de octubre de 2024). También la Administración, le señaló al oferente: *"Buenos días. / Técnicamente se aclara que debe ajustarse a lo indicado en la ficha técnica"*. (apartado "Información de aclaración", número de aclaración 70020241921 del 29 de agosto de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, fecha 30 de agosto de 2024). Lo anterior, permite concluir, que el oferente debía tener claro que la presentación de las muestras correspondía para todas las partidas objeto de la licitación, conforme lo indicado en las fichas técnicas de cada insumo licitado, y de forma excepcional una única muestra para las agrupaciones de insumos contenida en el documento adjunto al pliego de condiciones: "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES".

En abono de lo anterior, ha de destacarse que cuando la Administración atendió la audiencia inicial sobre los alegatos de la recurrente, hizo alusión a la agrupación de partidas contenida en el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", señalando lo siguiente: *"La unificación de las muestras se realizó en atención a los recursos interpuestos ante la Contraloría General de la República por parte de las empresas MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA y MEDITEK en la segunda fase de recursos de objeción del 08 de noviembre 2024, las cuales solicitaron la posibilidad de presentar una única muestra para aquellos ítems que corresponden al mismo insumo y cuya única variación es la medida. Sobre este aspecto, mediante el oficio AGM-CTE-019-2024 esta Comisión manifestó que, de oficio se procedería a realizar una revisión de las fichas técnicas para determinar qué insumos pueden ser agrupados para la presentación de las muestras, incorporando la cláusula correspondiente al pliego una vez que se cuente con la resolución del ente contralor. Además se aclaró que dicha agrupación no aplica para los códigos 2-06."* Al respecto, puede consultarse de manera íntegra la resolución R-DCP-SICOP-01945-2024 del 2 de diciembre de 2024, que consta en el expediente de la contratación. Se desprende de lo indicado, que la agrupación de única muestra para las partidas agrupadas conforme el documento "7.CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", se dio porque se trata de los mismos insumos, de ahí la posibilidad de presentar una única muestra para cada agrupación.

Es importante destacar que, las empresas Meditek Services S.A., International Medical Advances S.A., Medikan S.R.L., Medical Supplies CR S.A. Symbiosis Médica S.A., Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada S.A., Nutricare S.A. y Alfacor S.A. adjudicatarias de las partidas recurridas 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, al momento de atender la audiencia inicial ante este órgano contralor, encuentran consenso en que la presentación física de las muestras era un requisito técnico esencial, obligatorio e indispensable que estaba claramente establecido en las fichas técnicas individuales de cada partida para poder realizar la verificación material de la calidad, seguridad, desempeño e idoneidad clínica de los insumos médicos que se destinarán a los pacientes. Todas ellas, concordaron en que la regla de "agrupación de muestras" (a la que alude la recurrente excluida para justificar su omisión) fue una excepción sumamente restringida y taxativa, aplicable únicamente a listas cerradas de insumos de vascular periférico y neurocirugía que compartían características, lo que hace injustificable, aislada y errónea la interpretación de que no debían presentar unidades de muestra para todas las demás partidas. Es decir, existe un consenso absoluto de las empresas adjudicatarias en los siguientes puntos sobre la omisión de las muestras de parte de la recurrente: **a)** Que constituye un vicio de fondo insubsanable de manera extemporánea, pues la no presentación de muestras impide el análisis técnico y admitirlas fuera de tiempo otorgaría una ventaja indebida frente al resto de competidores. **b)** Que no existió ambigüedad en el pliego de condiciones. **c)** Que se dio una desatención en la etapa de subsanación de la empresa recurrente, a la cual se le brindó expresamente la oportunidad procesal (prevención) de subsanar y entregar las muestras o los comprobantes correspondientes, pero dicha oportunidad fue desaprovechada en los plazos otorgados por la Administración. **d)** Que opera el principio de preclusión, por cuanto cualquier reclamo o inconformidad actual por supuestas contradicciones en el pliego de condiciones resulta inválido y extemporáneo, ya que, si la empresa recurrente tenía dudas sobre si debían o no presentar muestras, debieron haber presentado recursos de objeción o aclaración en las etapas previas del concurso, y no quejarse una vez emitido el acto de adjudicación (véanse de forma integral cada respuesta brindada en el apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", documento No. 805202600000313 de fecha 3 de marzo de 2026, "Audiencia Inicial", pantalla "Detalle solicitud de auto"). Lo anterior, refuerza la lectura integral que este órgano contralor realiza de las bases del concurso.

Una vez establecido, que era obligatorio en todas las partidas objeto del concurso la presentación de las muestras, veamos el caso particular de la recurrente. Como se indicó inicialmente **la recurrente fue excluida del concurso** por no haber presentado las muestras en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, de acuerdo a la Recomendación Técnica y los diversos Análisis Técnicos que constan en el expediente de la contratación (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 10 / apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 12 y apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785272 de fecha de solicitud 10 de octubre de 2025, verificador Lilliana Abarca Fallas, documento adjunto No. 14).

En este sentido, previo a la recomendación de exclusión del oferente por este motivo, la Administración, **le previno a la empresa la presentación de las muestras**, véase al respecto: *"Estimado Proveedor. / De acuerdo al artículo 50 de la L.G.C.P. y 134 del R.L.G.C.P. se solicita subsanar lo siguiente: / Análisis Técnico. / CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PRESENTE COMPRA, SE REQUIERE QUE LOS OFERENTES SUBSANEN LO SIGUIENTE: (...) / 4. Señores oferentes, si ya presentaron las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, **caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica**(...)"* (lo destacado no es del original, apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 1057964 del 7 de noviembre de 2025). Sobre lo anterior, la oferente atendió la solicitud de subsanación en fecha 21 de noviembre de 2025 (según prórroga otorgada por la Administración), indicando respecto a la solicitud de las muestras: *"Se adjunta comprobante de entrega de muestras"* apartado ("Listado de solicitudes de

información”, secuencia No. 1057964 del 7 de noviembre de 2025). De la respuesta brindada, se observa que la oferente adjuntó una imagen del “Formulario para recibo de muestras”, donde se hizo constar que se entregaron muestras para las partidas “31, 32 y 33” únicamente (“Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1057964 del 7 de noviembre de 2025). Valga destacar que la recurrente se benefició con la adjudicación de dichas partidas (apartado “Acto Final”).

Además, conviene destacar que la Administración le brindó una segunda oportunidad de subsanación a la oferente, para presentar la muestra de la partida No. 193 que fue declarada infructuosa (apartado “Acto Final”), al respecto véase lo siguiente: *“PARTIDA 193: MUESTRA: Bajo el principio de conservación de los actos previsto en la Ley General de Contratación Administrativa, así como considerando que en la partida 193, **SUMEDCO es el único participante, se solicita que proceda a presentar la muestra correspondiente, debidamente identificada, con el fin de realizar la verificación técnica conforme a lo establecido en la ficha técnica y garantizar la continuidad del procedimiento. / Para la presentación de la muestra debe acatarse lo siguiente: ...La muestra debe entregarse sellada y empacada adecuadamente. (...).**”* (lo destacado no es del original, apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1094527 del 30 de diciembre de 2025). Dicho requerimiento fue atendido por la oferente en fecha 7 de enero de 2026, señalando al respecto: *“Sobre muestra / En atención a la solicitud presentada para la entrega de la muestra correspondiente a la partida 193, y considerando lo indicado por esa Administración bajo el principio de conservación de los actos, así como el interés común de garantizar la continuidad del procedimiento y la adecuada verificación técnica del producto, respetuosamente manifestamos lo siguiente: Nuestra representada SUMEDCO se encuentra en la total disposición de cumplir con la presentación de la muestra requerida, **la cual ya se encuentra en tránsito aéreo hacia el país.** No obstante, por razones logísticas propias del transporte internacional, su arribo se dará en los próximos días./ En virtud de lo anterior, y bajo el mismo principio de conservación de los actos administrativos que ha sido invocado por esa Administración, respetuosamente solicitamos se nos conceda una prórroga de cinco (5) días hábiles para la entrega de la muestra, con el fin de poder cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos para su presentación, incluyendo: (...)*” (lo destacado no es del original, apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1094527 del 30 de diciembre de 2025).

Los anteriores hechos, demuestran que a la oferente se le brindó la **correspondiente oportunidad procesal** para presentar las muestras de las líneas en las que fue excluida, y además se le reiteró dicha solicitud en el caso particular de la partida No. 193, también recurrida, sin que conste en el expediente de la contratación la entrega de las mismas. Ahora bien, la oferente aportó en la primera prevención realizada el comprobante de entrega de las muestras de solo tres partidas, pero no acreditó haber presentado las muestras de las demás partidas donde participó, ello implica que el momento procesal oportuno para haber presentado las muestras era cuando la Administración le previno puntualmente su presentación e inclusive lo incentivó a revisar las fichas técnicas, por cuanto en dicha solicitud de información se le indicó: *“4. Señores oferentes, si ya presentaron las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, **caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica(...)**”* (lo destacado no es del original, apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1057964 del 7 de noviembre de 2025). A partir de lo anterior, el oferente tenía el deber de revisar diligentemente, cada ficha técnica de los insumos licitados para verificar que en cada una se requería la presentación de una muestra y haber subsanado de forma completa y satisfactoria la omisión de la presentación de las muestras.

Sin embargo, como se viene indicando, no consta en el expediente de la contratación que la recurrente aunque fuere de manera extemporánea haya presentado las muestras de las partidas donde fue excluida, toda vez que la posibilidad de presentar las muestras caducó ante la Administración, cuando le fueron solicitadas vía subsanación. Aunado a lo anterior, tampoco consta con la interposición del recurso que se haya acreditado que las muestras fueron presentadas ante la Administración, considerando que el mismo recurrente alude a la posibilidad de subsanarlas.

Dicho incumplimiento, ha de considerarse trascendental, pues como se viene indicando, la presentación de muestras tiene una finalidad e importancia al constituirse como una herramienta legal y reglamentaria esencial para que la Administración verifique de manera material la calidad antes de adquirir insumos médicos licitados. En este sentido, la no presentación oportuna de las muestras en el procedimiento licitatorio, impide la realización de las pruebas técnicas, comprometiendo la evaluación y derivando en la descalificación de la oferta (véase la resolución R-DGP-SICOP-01036-2025 -entre otras-). Ahora bien, si la recurrente consideraba que la presentación de las muestras no es un aspecto trascendental, debió argumentar las razones concretas y fundamentadas de su posición, sin embargo el recurso de apelación es ayuno en cuanto a esta argumentación y le correspondía realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DGP-SICOP-01139-2024 y R-DGP-SICOP-00486-2025, entre otras. Considerando todo lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que la recurrente no ha demostrado que su oferta ha de tenerse como elegible en el concurso, y este aspecto, le resta legitimidad tanto para recurrir el acto final dictado, como para resultar favorecido con la eventual adjudicación de las partidas impugnadas.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la LGCP, 245 y 266 del RLGP el recurso de apelación presentado por la empresa **SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en las partidas Nos. 37, 38, 41, 140, 160, 161, 162, 163, 177, 193, 195 y 207, debe ser declarado **sin lugar**.

#### **Recurso 812202600000239 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estese a lo resuelto en el apartado “Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA”, que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.

#### **Recurso 812202600000241 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estese a lo resuelto en el apartado “Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA”, que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.

#### **Recurso 812202600000237 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estese a lo resuelto en el apartado “Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA”, que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.



Estese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA", que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.

#### Recurso 812202600000179 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Estese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA", que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.

#### Recurso 812202600000178 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Estese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000240 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA", que contiene la resolución integral de todos las empresas recurrentes.

### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 14:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 15:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 18:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00828-2026	Fecha notificación	19/05/2026 18:05